

Con el propósito de evitar una inflación, el gobierno norteamericano estableció precios máximos para varios artículos, entre ellos el café. En consecuencia, los tipos colombianos quedaron así: **Medellín** 16 centavos de dólar la libra, y el **Manizales**, 15%.

En cambio, en los mercados nacionales continúan sin modificación los precios conocidos. Así, en **Girardot** se cotizaba la carga de pergamino corriente a \$ 37.00 y la de pilado a \$ 46.00.

Disminuyó en noviembre la movilización del producto a los puertos de embarque, pues únicamente llegó a 296.017 sacos, contra 339.591 en octubre anterior y 356.760 en noviembre de 1940. Igual fenómeno se observa en el total enviado en los once meses transcurridos del año: 3.313.073 sacos, por comparar con 4.072.840 en igual lapso de 1940.

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos, exceptuado el Banco de la República. En \$ 154.951.000.00 se colocaron los depósitos el último día de noviembre de 1941, con ligero aumento sobre el mes anterior, cuando concluyeron en \$ 153.727.000.00 y con uno más visible aún sobre noviembre de 1940, fecha en que se situaron en \$ 132.352.000.00. A los anteriores guarismos pertenecen depósitos de ahorro en cuantías de \$ 19.986.000.00, \$ 20.046.000.00 y \$ 17.288.000.00, en su orden.

Exportaciones de petróleo. La producción de este hidrocarburo en noviembre descendió a 2.131.000 ba-

rriles, frente a la de octubre —2.237.000— y a la de noviembre de 1940, 1.597.000 barriles.

Comercio Exterior. Exportaciones (FOB) \$ 18.311.000 valieron en noviembre los envíos de nuestros productos al exterior, con notable aumento sobre octubre anterior, \$ 14.705.000, lo mismo que frente a noviembre de 1940, \$ 14.184.000. Importaciones (CIF) Igual nivel alcanzaron, sin embargo, las compras nuestras en el exterior, ya que sumaron en noviembre \$ 18.130.000; en octubre inmediatamente anterior \$ 16.661.000 y en noviembre de 1940, \$ 9.780.000.

Indice de arrendamientos de viviendas en Bogotá (septiembre de 1936 = 100). Continuó en 126.8 este indicador, que hace varios meses muestra el mismo guarismo. En noviembre de 1940 fue de 125.4.

Bolsa de Bogotá —\$ 2.382.000 valieron en noviembre las fracciones en el mercado de la capital, por comparar con \$ 2.973.000 un mes antes y \$ 3.267.000 en noviembre de 1940.

Da noticia la revista de la muerte —10 de diciembre de 1941— de don **Mariano Ospina Vásquez**, esclarecido hombre público y subgerente secretario por muchos años del Banco de la República. Fuera de la nota editorial, se transcriben el decreto del gobierno nacional, las proposiciones de las cámaras legislativas y los conceptos expresados por la prensa de Bogotá.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1966 (diciembre 1º)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en particular de las que le confiere el decreto 2867 de 1966,

RESUELVE:

Artículo 1º La junta monetaria elaborará para periodos de dos semanas el presupuesto de divisas del Banco de la República disponibles para pagos con certificados de cambio y ordenará hacer las re-

servas necesarias para atender al servicio de las siguientes obligaciones en moneda extranjera:

I—Obligaciones del Banco de la República:

A. Préstamos.

B. Aceptaciones.

C. Avaes y garantías.

D. Las derivadas de convenios recíprocos y de financiación externa; y,

E. Cualesquiera otras contraídas para financiar y administrar las reservas internacionales.

II—Deuda pública externa de la nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos.

III—Deuda externa de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 2º La división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior otorgará registros de cambio hasta concurrencia del saldo disponible después de hechas las reservas de que trata el artículo anterior, según la siguiente prelación:

I—Pagos obligatorios que el gobierno nacional debe hacer en monedas extranjeras para diplomáticos, organismos internacionales y compromisos contractuales.

II—Pago de fletes de las mercancías que se importen según lo dispuesto en el ordinal b) del artículo 7º del decreto 2322 de 1965.

III—Gastos de estudiantes, de conformidad con los reglamentos del gobierno sobre la materia.

IV—Servicio de las deudas privadas cuyo producto se haya vendido al Banco de la República en desarrollo de la obligación establecida en el artículo 33 del decreto 2322 de 1965.

V—Pago del petróleo crudo que se adquiera con el objeto de refinarlo en el país, siempre que se lleve a efecto de conformidad con acuerdos que con respecto a los plazos y modalidades de las transferencias se celebren con el Ministerio de Minas y Petróleos.

VI—Pago de mercancías cuya importación haya sido registrada con anterioridad a la vigencia de esta resolución, observando rigurosamente el orden cronológico de vencimiento de las respectivas obligaciones.

VII—Pago de mercancías cuya importación se registre a partir de la vigencia de esta resolución conforme a prioridades que se señalarán en posterior reglamentación en atención a la naturaleza y finalidad de los bienes importados.

VIII—Cuota de amortización de las deudas privadas registradas en el mercado intermedio, según el procedimiento establecido en los artículos 28 y siguiente del decreto 2322 de 1965.

IX—Reembolso de capitales extranjeros registrados en el mercado intermedio conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del decreto 2322 de 1965 y transferencia de sus utilidades.

X—Reembolso de capitales registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957 y transferencia de sus intereses y utilidades, conforme a las disposiciones vigentes que autorizan para tal efecto el empleo de certificados de cambio.

XI—Pago de las cuotas de capital e intereses de las deudas externas a cargo de entidades privadas, que hayan sido registradas en la oficina de registro de cambios, con anterioridad a la vigencia del decreto 107 de 1957.

XII—Pago del petróleo crudo que se adquiera con el objeto de refinarlo en el país según lo dispuesto en el ordinal e) del artículo 5º del decreto 2322 de 1965, cuando no se cumplan los requisitos previstos en el numeral V de este artículo.

Parágrafo. Los registros de cambio para el pago de las obligaciones de que trata el ordinal VI de este artículo se distribuirán porcentualmente entre las que corresponden a importaciones amparadas por cartas de crédito, de una parte, y las que corresponden a importaciones pagaderas por el sistema de giro directo o de cobranzas, de la otra. Los porcentajes se señalarán periódicamente por la junta monetaria con base en las estadísticas de la división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior, sobre distribución de pagos al exterior por los sistemas mencionados.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1966 (diciembre 1º)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en particular de las que le confiere el decreto 2867 de 1966,

RESUELVE:

Artículo 1º Los ingresos y egresos de divisas que eran de libre disposición con anterioridad al decreto 2867 de 1966 constituirán el mercado de capitales.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3º y 8º del citado decreto, en ese mercado solo el Banco de la República y los bancos comerciales autorizados por este podrán comprar y vender divisas extranjeras, cualquiera sea la forma en que se encuentren representadas.

Artículo 2º Señálase en \$ 16.25 por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas la tasa de compra por el Banco de la República de las divisas del mercado de capitales y en \$ 16.30 la tasa de venta de las mismas.

Artículo 3º La junta monetaria elaborará para períodos de dos semanas un presupuesto de los egresos del mercado de capitales y con base en él la división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior expedirá, hasta concurrencia de las divisas disponibles, registros de cambio para los fines que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 4º Podrán expedirse registros de cambio del mercado de capitales para los siguientes gastos en moneda extranjera:

1. Fletes, comisiones y otros gastos necesarios para exportaciones distintas de café.

2. Fletes cuyo pago no pueda autorizarse con certificados de cambio por no llenar los requisitos del decreto 1055 de 1963 y disposiciones que lo modifican o complementan.

3. Pago de servicios que se causen en el exterior requeridos por la prensa, la radio y la televisión.

4. Intereses y comisiones en moneda extranjera de los bancos y corporaciones financieras que operan en el país.

5. Giros por concepto de contratos de reaseguros de las compañías de seguros establecidas en el país.

6. Gastos en moneda extranjera de las compañías colombianas de transporte aéreo y marítimo.

7. Seguros de las importaciones registradas en desarrollo de préstamos externos.

8. Servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, previa comprobación, mediante certificados médicos, de la imposibilidad de atender adecuadamente el caso en Colombia.

9. Giros a estudiantes en el exterior, sin exceder de US\$ 120.00 mensuales.

10. Obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios aprobados por la división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior. En el caso de servicios contratados por compañías petroleras la aprobación corresponderá al Ministerio de Minas y Petróleos.

11. Suscripción de revistas científicas o técnicas y pago de cuotas de afiliación a sociedades de la misma índole.

12. Servicio de los préstamos externos de particulares que no debían venderse al Banco de la República conforme al artículo 33 del decreto 2322 de 1965.

13. Reembolso de capitales y transferencias de sus utilidades y dividendos, dentro de los límites establecidos en los artículos 20 y siguientes del decreto 2322 de 1965.

14. Giros por marcas, patentes y regalías.

15. Pago de importaciones a San Andrés y a Leticia.

16. Pasajes vendidos por compañías extranjeras de transporte aéreo o marítimo.

17. Gastos de permanencia en el exterior a razón de US\$ 30 diarios sin exceder de US\$ 1.800.00 en el año.

Parágrafo. En la elaboración de los presupuestos de egresos y para efecto de la distribución de las divisas disponibles, la junta monetaria tendrá en cuenta el grado de importancia o urgencia de cada uno de los renglones de gastos enumerados en este artículo atendiendo en lo posible a la prelación que el mismo señala.

Artículo 5º Constituyen ingresos del mercado de capitales:

1. Las divisas percibidas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en Colombia por concepto de servicios, tales como: comisiones, pasajes vendidos en el exterior, fletes de exportación, correo, exceso de equipaje y vuelos especiales, gastos en puertos colombianos de naves extranjeras, servicio de telecomunicaciones, servicios noticiosos, patentes y regalías, salarios y honorarios.

2. Turismo.

3. Intereses, dividendos y utilidades de inversiones en el exterior, inclusive los productos de bienes raíces.

4. Donaciones oficiales y particulares.

5. Divisas para inversiones extranjeras en Colombia, excepto las que se importen para la exploración y explotación de hidrocarburos que deberán venderse al Banco de la República por el mercado de certificados de cambio, conforme a las disposiciones legales vigentes.

6. Repatriación de capitales.

7. Todos los demás ingresos de cambio exterior no mencionados expresamente en los numerales an-

teriores, que no formen parte del mercado de certificados de cambio.

Artículo 6º La superintendencia de comercio exterior reglamentará los requisitos, comprobaciones y trámites para la expedición de los registros de cambio del mercado de capitales.

Los reglamentos que expida la superintendencia deberán someterse a la aprobación de la junta monetaria, la cual consultará con la superintendencia bancaria las normas relacionadas con los giros a que se refieren los ordinales 4 y 5 del artículo 5º.

Artículo 7º Los depósitos en moneda extranjera, a la orden o a término, constituidos en los bancos o en las corporaciones financieras que operan en el país, podrán retirarse para los siguientes fines:

1. Venta de las divisas respectivas al Banco de la República, de conformidad con reglamentaciones que este expida.

2. Para aquellos pagos de los enumerados en el artículo 5º que determine la junta monetaria y previa obtención del respectivo registro de cambio.

3. Para los demás fines que señale en el futuro la junta monetaria.

Parágrafo. Los depósitos de que trata este artículo pertenecientes a agentes diplomáticos y consulares acreditados ante el gobierno de Colombia, y las misiones de los organismos internacionales podrán retirarse sin limitación distinta a la establecida en el artículo 3º del decreto 2867 de 1966.

Artículo 8º Elévase al 100% el encaje sobre los depósitos en moneda extranjera, a la vista y a término, constituidos en los establecimientos de crédito. Dicho encaje debe mantenerse en depósito en el Banco de la República.

Artículo 9º En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24, ordinal c) del decreto 1734 de 1964, señálase en 1% la posición propia en moneda extranjera de los establecimientos de crédito. El exceso sobre este porcentaje debe consignarse en el Banco de la República.

Se entiende por posición propia en moneda extranjera la diferencia que resulte entre los activos y los pasivos en moneda extranjera, de la respectiva institución.

Artículo 10. Con el objeto de facilitar las operaciones de crédito externo, el Banco de la República podrá constituir en bancos del exterior depósitos en divisas extranjeras a la orden de establecimientos

de crédito que operen en Colombia, hasta concurrencia para cada institución del 10% de sus pasivos en moneda extranjera exigibles a corto plazo.

Artículo 11. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1966
(diciembre 2)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 1º del decreto 2867 de 1966,

RESUELVE:

Artículo 1º Mientras se aprueba el presupuesto de divisas del mercado de certificados de cambio que registrará en las primeras dos semanas de diciembre, autorízase a la división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior para otorgar registros de cambio con cargo a dicho presupuesto, con el fin de hacer pagos obligatorios del gobierno nacional en monedas extranjeras para diplomáticos, organismos internacionales y compromisos contractuales, en cuantía máxima de US\$ 100.000 de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1966
(diciembre 5)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º A fin de que los establecimientos bancarios puedan satisfacer debidamente sus necesidades de crédito extraordinario en el Banco de la República, resultantes de las bajas de depósitos del público que se presentan en los meses de diciembre y enero, elévase al 10% el cupo de redescuento autorizado para compensar dichas bajas en el artículo 5º de la resolución 27 de 1966.

Redúcese la tasa de interés por utilización justificada de los recursos a que se refiere el inciso an-

terior, a la ordinaria de redescuento de las obligaciones presentadas para tal efecto.

Artículo 2º Las disposiciones del artículo anterior serán aplicables a los redescuentos que hagan los bancos desde el 10 de diciembre del presente año hasta el 15 de enero de 1967.

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1966
(diciembre 5)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2867 de 1966,

RESUELVE:

Artículo 1º La superintendencia bancaria determinará los términos y el procedimiento para que los bancos den cumplimiento a las normas sobre posición propia y encaje de los depósitos en moneda extranjera de que tratan los artículos 8º y 9º de la resolución 49 de 1966.

Artículo 2º A fin de establecer el presupuesto de gastos correspondiente a los numerales 12, 13 y 14 del artículo 4º de la resolución 49 de 1966, la división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior deberá enviar un informe detallado de los datos que le hubieren sido suministrados por los interesados, en desarrollo de la obligación de declarar las inversiones de capital y las deudas contraídas en el exterior, establecida en los artículos 15 y 16 del decreto 2322 de 1965.

Artículo 3º A fin de hacer efectiva la prioridad número 6 del artículo 4º de la resolución 49 de 1966, las compañías colombianas de transporte aéreo y marítimo, deberán reintegrar al Banco de la República la diferencia neta entre sus ingresos y egresos en moneda extranjera. En caso de que el saldo fuere negativo, podrán solicitar del Banco la venta de las divisas necesarias para compensarlo, conforme a la partida que se asigne en el presupuesto de egresos del mercado de capitales.

Parágrafo. La división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior, reglamentará la disposición contenida en este artículo.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1966
(diciembre 7)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2867 de 1966,

RESUELVE:

Artículo 1º Adiciónase en los siguientes términos el artículo 4º de la resolución 49 de 1966 de la junta monetaria:

“6A. Gastos netos en moneda extranjera que demande el funcionamiento en el exterior de oficinas, agencias o sucursales de empresas colombianas, siempre que no fueren pagaderos a través de ninguno de los restantes numerales de este artículo y que se compruebe ante la división de registro de cambios y la superintendencia de comercio exterior la necesidad y conveniencia de dichas oficinas, agencias o sucursales y que sus costos son razonables”.

Artículo 2º Autorízase la utilización de los depósitos en moneda extranjera, a la orden o a término, constituidos en los bancos o en las corporaciones financieras que operan en el país para cubrir gastos en moneda extranjera del depositante, de los enumerados en el artículo 4º de la resolución 49 de 1966.

A fin de disponer de los depósitos en moneda extranjera de que trata este artículo, para los fines en él autorizados, será necesario obtener previamente el respectivo registro de cambio de la superintendencia de comercio exterior, la cual le otorgará con sujeción a las disposiciones y prelación que reglamentan los pagos al exterior por el mercado de capitales y dentro de los límites del presupuesto de divisas que para el respectivo período haya aprobado la junta monetaria.

Artículo 3º Los depósitos en moneda extranjera constituidos con anterioridad a la vigencia del decreto 2867 de 1966 en bancos que operan en el país, por personas naturales transeúntes cuyo término de permanencia en Colombia no sea superior a tres (3) meses podrán retirarse, previa comprobación de las mencionadas circunstancias ante la división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1966
(diciembre 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2867 de 1966,

RESUELVE:

Artículo 1º Adiciónase el artículo 4º de la resolución 49 de 1966, en los siguientes términos:

"2A. Giros por concepto de recaudos consulares de gobiernos extranjeros".

"4A. Intereses que deben pagarse a proveedores extranjeros por créditos para la fabricación e importación de bienes".

"7A. Giros al exterior de agentes diplomáticos y consulares y miembros de misiones de los organismos internacionales cuando terminen sus funciones en el país, en cantidad equivalente a la moneda nacional de su propiedad en esa fecha, proveniente de ventas de divisas extranjeras al Banco de la República, siempre que la suma sea razonable, a juicio de la división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior, la cual tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Ingresos del interesado en moneda extranjera provenientes del exterior;

b) Parte de los mismos vendida al Banco de la República y,

c) Tiempo de residencia en Colombia.

El requisito señalado en el ordinal b) no se aplicará al período de residencia en Colombia anterior a la vigencia del decreto 2867 de 1966".

"7B. Precio de venta de los vehículos de uso particular importados por licencias no reembolsables y conforme a las disposiciones vigentes, por agentes diplomáticos o consulares y miembros de misiones de organismos internacionales, según reglamentación especial que expedirá la división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior, en la cual deberá indicarse:

a) Funcionarios que pueden acogerse a este régimen especial;

b) Forma de acreditar la compra del vehículo por el interesado con recursos provenientes del exterior;

c) Procedimiento para comprobar el precio de adquisición del vehículo;

d) Cantidad máxima del giro al exterior por este concepto teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la depreciación normal del vehículo. El giro no podrá exceder en ningún caso del precio FOB de compra del automotor".

Artículo 2º El numeral 14 del artículo 4º de la resolución 49 de 1966, quedará así:

"14. Giros por marcas, patentes, regalías y por películas contratadas a precio fijo".

Artículo 3º Las divisas extranjeras depositadas transitoriamente en bancos o en corporaciones financieras que operan en el país por agentes o representantes para giros al exterior en favor de personas naturales o jurídicas, podrán retirarse para tal fin, previa autorización de la división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior, siempre que se comprueben ante esta las siguientes circunstancias:

a) Que las divisas extranjeras fueron adquiridas en el mercado de certificados de cambio con anterioridad a la vigencia del decreto 2867 de 1966 para hacer giros al exterior de los autorizados por dicho mercado;

b) Que las divisas en referencia se consignaron transitoriamente por el agente o representante a fin de remitirlas posteriormente al exterior;

c) Que no se hizo dicha remesa con anterioridad a la vigencia del decreto 2867 de 1966 y que por lo tanto la obligación externa a cuya satisfacción estaban destinadas las divisas se encuentra insoluta; y,

d) Que era acostumbrado hacer los giros al exterior a través de un agente o representante, en la forma descrita.

Artículo 4º Elimínase el encaje sobre las exigibilidades en moneda extranjera de las instituciones bancarias distintas de los depósitos de su clientela a la vista, a término o en garantía.

Las divisas extranjeras correspondientes al encaje suprimido por este artículo, que las instituciones tengan en el Banco de la República, no podrán retirarse de este y se imputarán en primer lugar al encaje sobre sus depósitos en moneda extranjera. Si hubiere remanente, este se imputará a la posición propia que deben mantener en depósito en el emisor.

Artículo 5º Las monedas extranjeras que recibe la Caja Vocacional a título de donación y las donaciones en dichas monedas a favor de otras personas o entidades, que se entreguen a la mencionada caja,

se llevarán por esta a una cuenta corriente en el Banco de la República. La Caja Vocacional podrá utilizar dicha cuenta para los pagos que deba hacer al exterior en moneda extranjera, previa comprobación de los mismos.

Parágrafo. Es entendido que el régimen especial consagrado en este artículo no faculta a la Caja Vocacional para comprar ni vender divisas extranjeras, operaciones que solamente puede realizar el Banco de la República o los bancos por él autorizados, según lo dispuesto en los artículos 3º y 8º del decreto legislativo 2867 de 1966.

Artículo 6º El Banco de la República reglamentará las compras de oro que le corresponde hacer conforme al decreto 2867 de 1966 y sus ventas para usos industriales.

Artículo 7º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1966
(diciembre 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades y en particular de las que le confiere el decreto 2867 de 1966,

RESUELVE:

Artículo 1º En el manejo de las monedas extranjeras generadas por sus exportaciones de productos refinados del petróleo, la Empresa Colombiana de Petróleos continuará operando conforme al régimen especial establecido en el decreto número 653 de 1965.

Artículo 2º Las monedas extranjeras que por concepto de exportaciones o a cualquier otro título reciba la Empresa Colombiana de Petróleos, se manejarán por esta a través de una cuenta corriente en el Banco de la República, que la empresa utilizará para proveer sus cuentas bancarias en el exterior. Con cargo a estas la empresa girará para atender los pagos que deba hacer por los conceptos señalados en el artículo 3º del decreto 653 de 1965 y, en general, sus importaciones no reembolsables autoriza-

das por la superintendencia de comercio exterior, así como los demás desembolsos y gastos en moneda extranjera que tenga necesidad de hacer para el normal desarrollo de sus operaciones.

Artículo 3º La división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior verificará los movimientos en moneda extranjera de la Empresa Colombiana de Petróleos, a cuyo efecto esta le rendirá mensualmente informes de ingresos debidamente comprobados.

Artículo 4º Adiciónase en los siguientes términos el artículo 4º de la resolución 49 de 1966:

“3A. Servicio de las deudas privadas contraídas con organismos financieros internacionales de que es miembro Colombia y de las entidades afiliadas o asociadas a los mismos”.

Artículo 5º El numeral 12 del artículo 4º de la resolución 49 de 1966, quedará así:

“2. Servicio de los préstamos externos de particulares, distintos de los mencionados en el numeral 3-A de esta resolución, que no debían venderse al Banco de la República conforme al artículo 33 del decreto 2322 de 1965”.

Artículo 6º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1966
(diciembre 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2867 de 1966,

RESUELVE:

Artículo 1º El numeral 9 del artículo 4º de la resolución 49 de 1966, quedará así:

“9. Giros a estudiantes en el exterior sin exceder de US\$ 120 mensuales, y los gastos por matrículas, libros y seguros, previo el visto bueno del instituto colombiano de especialización técnica en el exterior”.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

MATERIAS LEGISLATIVAS PARA CUYA
APROBACION SE REQUIERE LA MAYORIA
ABSOLUTA

LEY NUMERO 76 DE 1966

(diciembre 20)

"por la cual se determinan algunas materias en que basta la mayoría de votos para la aprobación de los proyectos respectivos".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la reforma plebiscitaria de 1957, durante los dos años siguientes a la sanción de la presente, no se necesitará la mayoría de los dos tercios de los votos en las comisiones constitucionales permanentes y en las cámaras legislativas, sino que bastará la mayoría absoluta para tramitar y aprobar en ambos debates los proyectos de ley que versen sobre las siguientes materias:

- a) Cuestiones laborales y seguridad social;
- b) Fomento de la vivienda popular;
- c) Extensión, coordinación y organización de los servicios de salud, higiene y medicina preventiva; protección infantil; sistema hospitalario, asistencia y beneficencia pública;
- d) Fomento del empleo y capacitación de la mano de obra;
- e) Cooperativas y acción comunal;
- f) Reformas a las leyes agrarias vigentes;
- g) Fijación de los planes y programas a que debe someterse el fomento de la economía nacional y de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse;
- h) Racionalización de la producción, distribución y consumo;
- i) Conceder autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;

j) Cuestiones tributarias, fiscales, cambiarias y monetarias, inclusive la expedición del presupuesto y la aprobación de créditos extraordinarios y suplementales;

k) Fomento del turismo;

l) Cuestiones educativas;

m) Organización de la administración de justicia, el ministerio público y la administración pública nacional;

n) Expedición de códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones;

o) Expedición y reforma de leyes que se relacionen con la reglamentación de profesiones que requieren título académico;

p) Reforma urbana, y

q) Régimen de la Contraloría Nacional de la República.

Parágrafo. En caso de que la comisión constitucional respectiva decida que existe duda sobre si la materia de un determinado proyecto corresponde a las excepciones autorizadas en la presente ley, someterá el punto a la resolución de la comisión primera constitucional permanente de la correspondiente cámara.

Artículo 2º Las ordenanzas y acuerdos que versen precisamente sobre presupuestos departamentales y municipales, lo mismo que los proyectos relativos a las materias incluidas en el artículo anterior, dentro de la órbita de las atribuciones constitucionales y legales de las corporaciones correspondientes, podrán aprobarse, igualmente, por mayoría absoluta de votos.

Artículo 3º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a 15 de diciembre de 1966.

El presidente del senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES

El presidente de la cámara de representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El secretario del senado,

LAZARO RESTREPO RESTREPO

El secretario de la cámara de representantes,
LUIS ESPARRAGOZA GALVES

República de Colombia - Gobierno nacional.

Bogotá, D. E. diciembre 20 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

El ministro de gobierno,

MISAEAL PASTRANA BARRERO

PRESUPUESTO NACIONAL PARA 1967

LEY NUMERO 77 DE 1966
(diciembre 20)

"sobre presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1967".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fíjense los cómputos del presupuesto de rentas e ingresos del tesoro de la nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1967, en la cantidad de seis mil cuatrocientos treinta y nueve millones de pesos (\$ 6.439.000.000.00) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos tributarios

Cálculos de los impuestos directos \$	2.530.438.200.00
Cálculos de los impuestos indirectos	2.770.422.500.00

Ingresos no tributarios

Cálculos de las tasas y multas.....	225.144.150.00
Cálculos de las rentas contractuales	71.995.150.00
Cálculo de los ingresos corrientes.	5.598.000.000.00

Recursos de capital

Recursos del crédito	841.000.000.00
Total de rentas e ingresos	6.439.000.000.00

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

A. Impuestos directos

CAPITULO I

a) *Tributación a la renta*

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios	\$ 2.175.000.000.00
Numeral 2. Impuesto especial del 6% para vivienda	55.000.000.00
Numeral 3. Impuesto de ausentismo	381.000.00
Numeral 4. Impuesto especial del 3% para fomento eléctrico y siderúrgico	151.000.000.00
Numeral 5. Impuesto adicional del 1%	2.600.00
Numeral 6. Impuesto del 2% sobre premios de loterías	8.382.000.00

CAPITULO II

b) *Tributación a la propiedad*

Numeral 14. Recargo del 10% sobre el impuesto predial	20.672.600.00
Numeral 15. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones.	120.000.000.00

B. Impuestos indirectos

CAPITULO III

a) *Impuesto sobre comercio exterior*

Numeral 21. Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros)	1.500.000.00
Numeral 22. Impuesto sobre aduanas y recargos	965.000.000.00
Numeral 23. Impuesto sobre tonelaje	2.587.000.00
Numeral 24. Impuesto sobre importación de cigarrillos	2.000.00
Numeral 25. Impuesto sobre fomento de materias primas	32.358.000.00
Numeral 26. Utilidad en la cuenta especial de cambios	646.000.000.00

CAPITULO IV

b) *Impuesto sobre la producción y consumo*

Numeral 34. Impuesto de \$ 1.00 por cada botella de 720 gramos o proporcionalmente por fracciones, de licores destilados de producción nacional que se den al consumo dentro del territorio nacional..	1.410.000.00
Numeral 35. Impuesto del 10% a la gasolina	61.175.500.00
Numeral 36. Impuesto a las ventas	600.000.000.00

CAPITULO V

c) *Impuestos sobre los servicios*

Numeral 42. Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas	21.815.000.00
Numeral 43. Impuesto sobre el concurso hípico del 5 y 6	29.786.000.00
Numeral 44. Impuesto sobre el concurso futbolero del Totogol	17.784.000.00
Numeral 45. Impuesto pro-turismo nacional del 5% sobre tarifas hoteleras y sobre pasajes internacionales y otros	10.965.000.00
Numeral 46. Impuesto sobre clasificación de películas cinematográficas	40.000.00

CAPITULO VI

d) *Grupo de timbre*

Numeral 52. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional	285.000.000.00
Numeral 53. Impuesto de timbre a los vehículos particulares	54.000.000.00
Numeral 54. Impuesto de timbre a los viajeros al exterior	41.000.000.00

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

A. *Tasas y multas*

CAPITULO VII

a) *Servicios y productos portuarios*

Numeral 60. Muelles fluviales ...	210.500.00
-----------------------------------	------------

Numeral 61. Servicio de transbordadores en los puertos fluviales.	505.700.00
---	------------

CAPITULO VIII

b) *Servicios administrativos*

Numeral 68. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia bancaria para el sostenimiento de la misma	31.802.750.00
Numeral 69. Contribución de las sociedades anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo	17.414.400.00
Numeral 70. Contribución de las entidades fiscalizadas por el departamento de contraloría por el valor del funcionamiento de las respectivas auditorías y los gastos generales de auditaaje	24.774.200.00

CAPITULO IX

d) *Otras tasas y multas*

Numeral 76. Tasa de valorización por desecaciones e irrigaciones que recauda el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico	2.220.000.00
Numeral 77. Cuota de valorización por obras nacionales	65.000.000.00
Numeral 78. Tasa de pesca de perlas y otras	108.300.00
Numeral 79. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	11.103.300.00
Numeral 80. Tasa sobre minas ...	60.750.00
Numeral 81. Tasa de peaje en las carreteras nacionales autorizadas para su cobro	7.236.200.00
Numeral 82. Productos del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.)	669.750.00
Numeral 83. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial"	1.464.200.00
Numeral 84. Otras tasas y multas no especificadas	62.574.100.00

B. Rentas contractuales

CAPITULO X

a) Minas

Numeral 90. Minas de Supía y Marmato	39.800.00
Numeral 91. Minas de Muzo y Coscuez	—
Numeral 92. Participación nacional en la explotación de minas.	545.700.00

CAPITULO XI

d) Salinas

Numeral 98. Salinas terrestres (administración del Banco de la República)	1.000.000.00
Numeral 99. Salinas marítimas (administración del Banco de la República)	1.000.000.00

CAPITULO XII

e) Petróleo y oleoductos

Participación nacional en la explotación de petróleos.	
Numeral 105. Colombian Petroleum Company - Concesión Barco ...	5.760.000.00
Numeral 106. Colombian Petroleum Company - Concesión Cicuco ...	2.520.000.00
Numeral 107. Colombian Petroleum Company - Concesión Violo	1.600.00
Numeral 108. Compañía Shell Cóndor - Concesión Yondó	1.980.000.00
Numeral 109. Compañía Shell Cóndor - Concesión Cantagallo	216.000.00
Numeral 110. Compañía Shell Cóndor - Concesión San Pablo	3.240.000.00
Numeral 111. Compañía Shell Cóndor - Concesión Cristalina	342.000.00
Numeral 112. Texas Petroleum Company, de propiedad privada, Guaguaquí - Terán	900.000.00
Numeral 113. Texas Petroleum Company - Concesión Palagua..	1.440.000.00

Numeral 114. Texas Petroleum Company - Concesión Ermitaño.	126.000.00
Numeral 115. Texas Petroleum Company - Concesión Sogamoso	18.000.00
Numeral 116. Texas Petroleum Company - Concesión Tisquirama	414.000.00
Numeral 117. Texas Petroleum Company - Concesión Rionegro.	1.000.00
Numeral 118. Texas Petroleum Company - Concesión Tetuán ..	45.000.00
Numeral 119. Texas Petroleum Company - Concesión Cocorná .	243.000.00
Numeral 120. Texas Petroleum Company - Concesión La Mocha.	95.000.00
Numeral 121. Texas Petroleum Company - Concesión Totumal .	9.000.00
Numeral 122. International Petroleum Colombia Limited - Concesión Aguachica	—
Numeral 123. International Petroleum Colombia Limited - Concesión La Girona	5.400.00
Numeral 124. International Petroleum Colombia Limited San Andrés Development Oil Company - Concesión El Jobo	800.000.00
Numeral 125. International Petroleum Colombia Limited - Concesión Neiva	198.000.00
Numeral 126. Sinclair and B. P. Colombia Inc. and International Petroleum Colombia Limited - Concesión Limón	2.340.000.00
Numeral 127. Sinclair Colombia Oil Company International Colombia Limited - Concesión El Conchal	720.000.00
Numeral 128. Sinclair Colombia Oil Company International Colombia Limited - Concesión El Roble	6.750.000.00
Numeral 129. Compañía Petrolera Nueva Granada - Concesión Lebrija	40.000.00
Numeral 130. Antex Oil y Gas Co. Concesión El Difícil	160.000.00

Numeral 131. Chevron Richmond Petroleum Company - Concesión Zulia	11.880.000.00
Numeral 132. Magdalena Oil Company - Concesión Sumpués	200.000.00
Numeral 133. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos.	1.000.000.00
Numeral 134. Cánones Superficia-rios de petróleo	4.820.000.00
Numeral 135. Participación nacional en transportes por oleoduc-tos	9.680.000.00

CAPITULO XIII

d) *Otros productos y participa-ciones*

Numeral 142. Producto líquido de la Planta Colombiana de Soda.	—
Numeral 143. Producto de bienes nacionales	71.700.00
Numeral 144. Producto del Institu-to Nacional de Cancerología ...	—
Numeral 145. Producto y servicios del Laboratorio Nacional de Hi-giene "Samper Martínez"	553.000.00
Numeral 146. Remanente de pro-ductos por servicios de ferris ..	—
Numeral 147. Utilidades e ingresos del Fondo Rotatorio de Estupe-facientes	—
Numeral 148. Participación de la nación en la explotación de bos-ques y productos forestales	1.089.650.00
Numeral 149. Consignaciones por responsabilidades postales	—
Numeral 150. Derechos de análisis para efectos de registro, control y licenciamiento de especialida-des farmacéuticas, cosméticos, lí-cores y productos alimenticios.	968.900.00
Numeral 151. Producto del Institu-to Electrónico de Idiomas	1.407.600.00
Numeral 152. Intereses por prés-tamos contrapartida en pesos Fondo de Inversiones Privadas (Banco de la República)	5.000.000.00

Numeral 153. Utilidad de la na-ción en la acuñación de moneda fraccionaria	1.106.800.00
Numeral 154. Otros ingresos por rentas contractuales no especifi-cadas	3.268.000.00

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XIV

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

RECURSOS DEL CREDITO

CAPITULO XV

a) *Recursos del crédito interno*

Numeral 164. Emisión de bonos de desarrollo económico	244.000.000.00
Numeral 165. Emisión de bonos agrarios	180.000.000.00
Numeral 166. Emisión de bonos ga-naderos	120.000.000.00
Numeral 167. Utilización de las contrapartidas en pesos prove-nientes de empréstitos externos.	242.000.000.00

CAPITULO XVI

b) *Recursos del crédito externo*

Numeral 174. Equivalente en pe-sos del producto de la operación de crédito externo con el BIRF, utilizable en 1967	55.000.000.00
Total de rentas e ingresos	6.439.000.000.00

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos del gobierno nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1967, una suma igual a la del cálculo de las rentas e ingresos del tesoro de la nación, determinado en el artículo anterior, por valor de seis mil cuatrocientos treinta y nueve millones de pesos (\$ 6.439.000.000.00) moneda legal, distribuída entre las distintas ramas del poder público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso nacional		
a) Funcionamiento	37.979.234.00	
Contraloría General de la República		
a) Funcionamiento	65.551.215.00	

B) RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos administrativos

Presidencia de la República		
a) Funcionamiento	4.311.590.00	
Planeación		
a) Funcionamiento	5.448.000.00	
Estadística		
a) Funcionamiento	17.131.000.00	
Servicio civil		
a) Funcionamiento	5.579.700.00	
Seguridad nacional		
a) Funcionamiento	49.459.000.00	
Aeronáutica civil		
a) Funcionamiento	8.586.000.00	
Servicios generales		
a) Funcionamiento	21.775.000	
b) Inversión	5.000.000	26.775.000.00

2. Ministerios

Gobierno		
a) Funcionamiento	28.426.000	
b) Inversión	33.904.563	62.330.563.00
Relaciones exteriores		
a) Funcionamiento	45.184.000.00	
Justicia		
a) Funcionamiento	141.913.366	
b) Inversión	19.455.000	161.368.366.00
Hacienda y crédito público (Ordinario)		
a) Funcionamiento	194.063.000	
b) Inversión	26.100.000	220.163.000.00
Hacienda y crédito público (Deuda)		
a) Funcionamiento	1.016.852.101.00	

Defensa nacional

a) Funcionamiento	883.597.273	
b) Inversión	5.624.200	889.221.473.00

Policía

a) Funcionamiento	533.751.000	
b) Inversión	4.810.000	538.561.000.00

Agricultura

a) Funcionamiento	14.197.000	
b) Inversión	419.875.000	434.072.000.00

Trabajo

a) Funcionamiento	124.961.000	
b) Inversión	385.000	125.346.000.00

Salud pública

a) Funcionamiento	182.471.000	
b) Inversión	101.403.199	283.874.199.00

Fomento

a) Funcionamiento	22.368.557	
b) Inversión	338.309.300	360.677.857.00

Minas y petróleos

a) Funcionamiento	9.934.710	
b) Inversión	6.000.000	15.934.710.00

Educación nacional

a) Funcionamiento	909.180.255	
b) Inversión	196.033.073	1.105.213.328.00

Comunicaciones

a) Funcionamiento	17.048.000	
b) Inversión	333.000	17.381.000.00

Obras públicas

a) Funcionamiento	18.843.000	
b) Inversión	619.491.030	638.334.030.00

Ministerio público

a) Funcionamiento	31.903.887.00	
-------------------------	---------------	--

C) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento	271.761.747.00	
Total	6.439.000.000.00	

RESUMEN

Total del presupuesto de funcionamiento	\$ 4.662.276.635.00	
Total del presupuesto de inversión	1.776.723.365.00	
Total del presupuesto de gastos	6.439.000.000.00	

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

De las rentas

Artículo 3º No podrá otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliar los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditar deben pagar los establecimientos públicos descentralizados, de conformidad con lo establecido en la ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la tesorería general de la república dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1967 e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas, de común acuerdo, por el contralor general de la república y el director nacional del presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los establecimientos públicos descentralizados.

Artículo 5º La contraloría general de la república no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 6º En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 100 del decreto ley 1675 de 1964, el recaudo del impuesto a las ventas que se efectúe durante los meses de enero y febrero de 1967, se contabilizará como un reconocimiento dentro de las operaciones de cierre del ejercicio fiscal de 1966, por corresponder, de conformidad con la reglamentación expedida por el gobierno, y en armonía con las normas establecidas en el artículo 77 del decreto ley antes citado, al producto de dicho impuesto causado en este último año.

Artículo 7º El valor de las rentas que se ordenen devolver y que correspondan a vigencias fiscales cuyos saldos por recaudar se hubieren diferido en el balance de la hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del tesoro.

II

De las reservas del balance del tesoro

Artículo 8º El contralor general de la república, antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1966, procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituidas en el balance del tesoro de la nación o de depósitos a favor de esta o existentes en los fondos rotatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del decreto ley 1675 de 1964. De esta actuación dará aviso a los ministerios y departamentos administrativos correspondientes y a la dirección nacional del presupuesto.

Artículo 9º Los ministerios y departamentos administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1966, que deban ampararse, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 103 del decreto ley 1675 de 1964, con reservas de apropiación en el balance del tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —dirección nacional del presupuesto—. Sin el cumplimiento del requisito anterior tales reservas no podrán constituirse. La dirección nacional del presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del balance del tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos está subordinado a las disponibilidades de tesorería sin perjuicio del normal funcionamiento de la administración.

Artículo 10. Las reservas específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1966, serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1967.

Artículo 11. Las reservas especiales solo podrán llevarse como pasivos a cargo de la nación en el balance del tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1966. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La dirección nacional del presupuesto, podrá, en casos especiales, solicitar a la Contraloría General que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 12. En el balance del tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no están perfeccionados legalmente y aprobados por la dirección nacional del presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha, pero no perfeccionados, se imputarán al presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, pero en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del presupuesto.

III

De los gastos

Artículo 13. Por decretos separados, que requerirán la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público y la previa revisión de la dirección nacional del presupuesto, el gobierno nacional distribuirá las partidas que así lo requieran, incluidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta, las solicitudes de los respectivos ministerios y departamentos administrativos, y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del presupuesto. Los ministerios y departamentos administrativos enviarán a la dirección nacional del presupuesto y a la sección de control previo de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1967 una relación de las apropiaciones que deban ser distribuidas. En caso de duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la dirección nacional del presupuesto, determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuirse solo podrán afectarse con giros y reservas después de dictado el respectivo decreto.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en este artículo, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectadas a dicha norma. En caso de duda sobre alguna partida, consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la dirección nacional del presupuesto.

Artículo 14. En la distribución de las partidas que propongan los ministerios y departamentos administrativos, destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá

exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que este se haya liquidado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal y que esta condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 15. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de educación nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del presupuesto de funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del escalafón, sin que, en ningún caso, se exceda de las duodécimas partes de la respectiva apropiación. La distribución de tales partidas las hará el Ministerio de Educación, por medio de resoluciones que requerirán la aprobación de la dirección nacional del presupuesto.

Artículo 16. Con las partidas especiales votadas por este presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y al personal civil de las fuerzas militares y de la policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 17. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos ministerios y departamentos administrativos con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el gobierno nacional.

Artículo 18. La prima de navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atienden con partidas especiales de la ley de apropiaciones para gastos de los programas de inversión de los distintos ministerios y departamentos administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 19. Solamente para apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos" y auxilios de fomento regional, se podrán girar relaciones de autorización permanente, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la dirección nacional del presupuesto. En casos especiales, esta dirección podrá autorizar

que se giren relaciones de autorización permanente para otra clase de gastos.

Artículo 20. Las solicitudes de constitución de reservas específicas sobre apropiaciones del presupuesto, que los ministerios y departamentos administrativos presenten en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del decreto ley 1675 de 1964, a la dirección nacional del presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros por el departamento administrativo de servicios generales, dentro de los límites de los programas de compras. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La dirección nacional del presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere justificable el gasto o cuando las condiciones del tesoro así lo aconsejen.

Artículo 21. De conformidad con el artículo 14 de la ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del ministro de hacienda y crédito público, funcionario que se abstendrá de hacerlo, cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la dirección nacional del presupuesto.

Artículo 22. Si dentro de la vigencia se hicieren necesarias algunas modificaciones en la planta de personal de los ministerios y departamentos administrativos que eleven el valor de las asignaciones civiles, el departamento administrativo del servicio civil, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio y concepto de la dirección nacional del presupuesto, propondrá al congreso el proyecto o proyectos de ley correspondientes debidamente justificados.

Parágrafo. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 109 del decreto ley 1675 de 1964, los establecimientos públicos nacionales no podrán aumentar las asignaciones a sus empleados, crear nuevas plazas, ni autorizar viáticos y gastos de viaje, sin previa autorización del gobierno, expresada por conducto de la dirección nacional del presupuesto. Los auditores de la Contraloría General de la República, en los referidos establecimientos, se abstendrán de refrendar el pago de las asignaciones cuando se haga contraviniendo lo aquí dispuesto.

Artículo 23. Prorrógase durante el año de 1967 la vigencia del decreto 406 de 1959 y de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La dirección nacional del presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los ministerios y departamentos administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 24. En armonía y en desarrollo de lo previsto en el artículo 128 del decreto ley 1675 de 1964, los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los fondos rotatorios de las fuerzas militares y de la policía nacional, de todas las dependencias nacionales a excepción de las adquisiciones menores de diez mil pesos (\$ 10.000.00) que haga directamente el departamento administrativo de servicios generales, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —dirección nacional del presupuesto— para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General ni sus auditores podrán refrendar giros a favor de los fondos rotatorios por ningún concepto, ni fenecer sus cuentas, mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los pagadores serán responsables de los desembolsos que hagan sin el lleno de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas, fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los jefes de las divisiones y secciones de presupuesto de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago y la dirección nacional del presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando falte tal constancia o cuando no se ciñan a las normas legales sobre presupuesto, o cuando carezcan de apropiación, o sea insuficiente para ampararlos. La Contraloría General de la República no podrá constituir reservas ni refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma que se deja establecida.

Artículo 25. Los aportes y auxilios de la nación solo podrán girarse a los funcionarios de manejo, debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán

responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 26. Con las apropiaciones destinadas a auxilios de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse los gastos de inversión de los mismos. La dirección nacional del presupuesto podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente, que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan esta clase de gastos.

Artículo 27. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar giros correspondientes a partidas de auxilios a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben haber mantenido las tarifas fijadas por el Ministerio de Educación y el número de estudiantes becados que les corresponda, de acuerdo con la proporción establecida por resolución de dicho ministerio, reglamentaria de este artículo, cuando las pensiones sean mayores de cincuenta pesos (\$ 50.00) mensuales, para el externado y de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) mensuales para el internado, en cualquiera de los cursos. Además los establecimientos de educación que reciban auxilios del Estado, están obligados a no exigir a los estudiantes uniformes ni contribuciones especiales o extraordinarias de cualquier índole.

Artículo 28. Queda absolutamente prohibido en todas las ramas de la administración pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto o por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 29. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o el retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos de los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración ni autorizados por la ley.

IV

De los acuerdos mensuales de ordenación de gastos

Artículo 30. Para los efectos de la ejecución presupuestal y de los cómputos para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, así como para las traslaciones de apropiaciones, el presupuesto ordina-

rio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la deuda pública nacional a cargo del mismo ministerio y el presupuesto del Ministerio de Justicia, del ministerio público y de la rama jurisdiccional serán considerados como una sola unidad, respectivamente. No obstante lo anterior, cuando el servicio de la deuda pública lo requiera, el acuerdo mensual de gastos correspondiente a dicha deuda podrá expedirse sin limitación alguna.

Artículo 31. La dirección nacional del presupuesto, por conducto de la división de la administración del presupuesto, con base en una proyección de las posibles disponibilidades de tesorería durante el año, elaborará un programa de los montos máximos y mínimos a que, dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los ministerios y departamentos administrativos sus peticiones de partidas para incluir en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, siendo entendido que, si las circunstancias fiscales del tesoro y las económicas del país así lo exigieren, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia, todo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72, 73 y 74 del decreto ley 1675 de 1964.

Artículo 32. Con base en las cantidades asignadas en el programa de que trata el artículo anterior, los ministerios y departamentos administrativos harán sus solicitudes de partidas para incluir en los acuerdos de compromisos que puedan tomarse a cargo del Estado y en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos. Las solicitudes de estos últimos serán devueltas a la oficina de origen, cuando no se ajusten a las normas prescritas en el decreto ley 1675 de 1964.

Artículo 33. Los acuerdos mensuales de gastos sólo podrán ser adicionados mediante solicitudes formuladas del 10 al 15 de cada mes, en casos de excepcional urgencia, ampliamente comprobados, para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esta naturaleza, que calificará la dirección nacional del presupuesto, no podrán tramitarse. Igual norma y dentro del mismo término rige para los traslados de acuerdo.

V

Clasificación y definición de los gastos

Artículo 34. Para los efectos de la ejecución del presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período fiscal de 1967 se clasificarán en la siguiente forma:

I. Servicios personales

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de navidad.
9. Primas de alimentación, lavado y peluquería.
10. Otras primas.
11. Indemnización por vacaciones.
12. Licencias remuneradas.
13. Subsidio de transporte.

II. Gastos generales

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicio de comunicaciones.
5. Materiales y suministros.
6. Servicios públicos.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Gastos varios e imprevistos.

III. Transferencias

1. Pago de previsión social.
 - a) Pensiones.
 - b) Cajas de previsión y seguros sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público que no se convertirán en gastos de capital.
 - a) Nación, departamentos, distritos, municipios y territorios nacionales.
 - b) Empresas y otras entidades descentralizadas.
3. Pagos a particulares y organismos privados que no se convertirán en gastos de capital.
4. Pagos a organismos internacionales.

IV. Deuda pública nacional**DEFINICIONES****I. Servicios personales**

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico, auxiliar, a jornal, etc., bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o material. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1967.

1. Dietas. Comprende la remuneración diaria de los senadores y representantes durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del congreso.

2. Sueldos del personal de nómina. Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios y empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. Gastos de representación. Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasione el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. Sueldos del personal supernumerario. Comprende la remuneración de personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figuren en nómina. Estos pagos se harán mediante resoluciones motivadas de reconocimiento que para su validez, requerirán la refrendación de la dirección nacional del presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto, especialmente cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice el servicio.

5. Remuneración por servicios técnicos. Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros, de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. Honorarios. Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servi-

cios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales, tribunales de arbitramento, etc., siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. Jornales. Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos ante la Contraloría General de la República.

8. Prima de navidad. Comprende el pago de la prestación social reconocida por ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de navidad se hará en el mes de diciembre.

9. Prima de alimentación, lavado y peluquería. Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconocen a favor del personal de las fuerzas armadas y de policía, inclusive el personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley concede esta prestación.

10. Otras primas. Comprende el pago de las primas de alojamiento, antigüedad, actividad, clima, instalación y subsidio familiar al personal de las fuerzas de policía, que legalmente tenga derecho a ellas.

11. Indemnización por vacaciones. Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeudan al personal cesante, o de las que tengan derecho los empleados de manejo, o los de una actividad técnica de tal naturaleza, que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 2º de la ley 72 de 1931. Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas cuando se trate de personal técnico, que suscribirán los ministerios y jefes de departamentos respectivos, y que, para su validez requerirán la refrendación de la dirección nacional del presupuesto.

Además será necesario que la respectiva resolución de reconocimiento sea previamente aprobada por el Ministerio del Trabajo, en los casos del personal en servicio activo. Este ministerio se abstendrá de aprobar las resoluciones que no se fundamenten en una disposición legal posterior a la ley 72 de 1931, en que expresamente se haya facultado

conceder la indemnización de las vacaciones en dinero o cuando tal indemnización se conceda a personas que no reúnan las calidades de empleados de manejo o funcionarios técnicos, requeridas por la ley para gozar del beneficio. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuenta-dantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

12. Licencias remuneradas. Comprende los gastos por concepto de las licencias de maternidad concedidas en los términos de la ley 53 de 1938 y la legislación posterior vigente, cuando tal prestación no corresponda a la Caja Nacional de Previsión, conforme al decreto 1600 de 1945, o a una entidad similar.

13. Subsidio de transporte. Comprende el pago de este subsidio a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963, y el decreto 237 de este último año.

II. Gastos generales

Se entiende por gastos generales los que se causen por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la administración pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1967.

1. Mantenimiento y seguros. Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: Conservación, seguro mecánico y repuestos de los equipos mecánicos y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la administración pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros, boyas, seguro de muebles e inmuebles; alimentación, sanidad, herraje y atalaje del ganado.

2. Compra de equipo. Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las fuerzas militares y de policía y otros cuerpos como por ejemplo, los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes ministerios y departamentos administrativos, los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial, en razón del desempeño de su cargo, fuera del lugar de su residencia, inclusive la prima de traslado del personal de aduanas.

4. Servicios de comunicaciones. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslados de presos de remisión, empaques, acarreos, seguros y transportes de elementos; radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección; traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el balance del tesoro.

6. Materiales y suministros. Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registros de marcas, títulos de patentes de invención y placas; blusas de trabajo para empleados; overoles para obreros y uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del gobierno y de las campañas educativas que este adelante. Además, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro para la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para campañas agrícolas. También se afectará este rubro por la compra de película virgen y material fotográfico para cedulação. Los ministerios de Guerra y Obras Públicas y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compras de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente

autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. Arrendamientos. Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los ministerios y departamentos administrativos; de máquinas, equipos especializados y de semovientes.

9. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la administración pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a algunos de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o el traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencia expirados, indemnizaciones por vacaciones ni erogaciones periódicas irregulares, ni gastos suntuarios no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada, que suscribirá el correspondiente ministro o jefe de departamento administrativo, por medio de la cual se reconozca el gasto y ordene el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la dirección nacional del presupuesto. La Contraloría General de la República y las auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

III. Transferencias

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el gobierno nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para abarcar los giros que la afecten a fin de cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1967 y anteriores.

1. Pagos de previsión social. Comprende los gastos en pensiones y aportes a cuotas patronales del Estado en institutos de previsión social y se subdivide:

a) **Pensiones.** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios del Estado. Este gasto tiene el carácter de una remuneración diferida, de ayuda financiera que constituye una parte del ingreso personal sin que tales pagos correspondan a servicios prestados durante el ejercicio fiscal, y

b) **Cajas de previsión y seguros sociales.** Comprende las cuotas patronales del Estado a las cajas e institutos de previsión y seguros sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público. Este rubro comprende los siguientes gastos que no se convertirán en gastos de capital:

a) A favor de departamentos, distritos, municipios y territorios nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. Pagos a particulares y organismos privados. Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la nación a particulares y organismos privados, con el carácter de ayuda financiera, que no se convertirán en gastos de capital.

4. Pagos a organismos internacionales. Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la nación.

Artículo 35. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 36. Los jefes de división y sección de presupuesto de los diferentes ministerios y departamentos administrativos dependientes de la dirección nacional del presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros, cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros ser-

vicios, y dará cuenta de ello a la dirección nacional del presupuesto.

Artículo 37. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de crédito y traslado de las mismas, o para reconocimientos y pagos, deberá ser suscrita por el ministerio del ramo o el jefe del departamento administrativo correspondiente.

Artículo 38. Con las apropiaciones para el período fiscal de 1967, no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que, previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al presupuesto con dicho objeto.

VI

Disposiciones varias

Artículo 39. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus auditores se abstendrán de refrendar los giros que contravengan esta norma.

Artículo 40. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la dirección nacional del presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del balance, tanto del tesoro como de la hacienda, a fin de eliminar, antes del cierre del ejercicio de 1966, aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la nación. En caso de duda sobre algún saldo este se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 41. El gobierno nacional durante la presente vigencia, no podrá contrarecreditar ni trasladar partidas correspondientes al presupuesto de inversión para incrementar las apropiaciones del presupuesto de funcionamiento. Pero sí podrá contrarecreditar o trasladar las de funcionamiento para incrementar las de inversión.

Artículo 42. Los auxilios para la construcción de escuelas urbanas, rurales y concentraciones escolares, distintos de los incluidos en el plan cuatrienal del Ministerio de Educación podrán girarse a los tesoreros de los respectivos municipios, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 43. El gobierno nacional durante la presente vigencia no podrá contrarecreditar ni trasladar las partidas correspondientes a auxilios o a obras de

fomento departamental, intendencial, comisarial o municipal, excepto en los casos en que terminadas las obras respectivas queden sobrantes. Si en el curso de la vigencia se presentaren las circunstancias previstas en el artículo 75 del decreto ley 1675 de 1964, la reducción o aplazamiento afectará en forma estrictamente proporcional las apropiaciones presupuestales de gastos, con excepción de los forzosos.

Artículo 44. Los aportes o auxilios apropiados por el congreso y cuya inversión debe realizarse por medio de los establecimientos públicos descentralizados, tales como el instituto de crédito territorial, instituto de fomento municipal, instituto de fomento eléctrico, fondo nacional de caminos vecinales, OAPEC, empresa colombiana de aeródromos y otros, deberán ser invertidos por dichas entidades de conformidad con las respectivas destinaciones.

Parágrafo. Si pasado un año contado a partir de la entrega al respectivo organismo de los aportes o auxilios este no los hubiere invertido, tales aportes o auxilios se girarán a los tesoreros municipales del correspondiente lugar, aun cuando la partida haga parte de un contrato celebrado entre el gobierno y la entidad que recibió los dineros. Esta disposición se hace extensiva a las partidas presupuestadas en vigencias anteriores y entregadas a dichos organismos, cuyas obras no hayan sido realizadas por estos.

Artículo 45. La Contraloría General de la República exigirá que los auxilios para el sostenimiento de planteles de educación, se destinen exclusivamente de conformidad con los presupuestos presentados por dichos establecimientos para su cobro.

Artículo 46. Ni con imputación a gastos generales, compra de elementos o equipos, ningún ministerio, departamento administrativo o instituto descentralizado, podrá adquirir durante la vigencia de 1967 nuevos vehículos con destino a uso personal de los funcionarios. La Contraloría General de la República se abstendrá de autorizar todo giro que directa o indirectamente viole esta norma y el funcionario que lo haga se responsabilizará personalmente por el gasto ocasionado.

Artículo 47. El departamento administrativo de servicios generales no podrá durante el año de 1967, celebrar contratos para la adquisición de vehículos, y si lo hiciere la Contraloría General de la República no constituirá la respectiva reserva.

Artículo 48. El gobierno nacional podrá, sin modificar la leyenda ni la destinación, ni la cuantía

de los auxilios, agruparlos en los correspondientes programas en el decreto de liquidación del presupuesto, si así lo estimare conveniente.

Artículo 49. Las apropiaciones que figuren en el presupuesto para la vigencia fiscal de 1967, con destino a construcción, reconstrucción y pavimentación de carreteras, servirán también para el estudio e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines.

Artículo 50. La totalidad de las partidas asignadas por la presente ley a las intendencias y comisarias serán giradas directamente a los recaudadores locales de las capitales respectivas.

Artículo 51. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, serán entregados gratuitamente a los municipios y a los institutos técnicos y escuelas industriales, cuando así estos lo soliciten.

Artículo 52. Las partidas para el Instituto Colombiano de Seguros Sociales serán distribuidas proporcionalmente entre las varias cajas seccionales, y en relación al número de afiliados que tenga cada una de ellas.

Artículo 53. La financiación de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás cajas similares en sus servicios. La Contraloría General de la República no contabilizará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 54. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá contratar durante el año de 1967, con Telecom, la venta de especies venales a esta última entidad, con un descuento del diez por ciento (10%), previo el pago anticipado del valor de las especies para poder ser entregadas al comprador, con el objeto de que este las dé al expendio público en sus oficinas y dependencias.

Del producto del descuento se destinará un cinco por ciento (5%) a una cuenta especial, para cubrir las obligaciones del gobierno con dicha empresa, mediante resoluciones de reconocimiento que requerirán la aprobación de la dirección nacional del presupuesto. El otro cinco por ciento (5%) lo destinará Telecom a cubrir los gastos que demande la administración de la venta de estas especies venales.

Artículo 55. Queda facultada la dirección nacional del presupuesto para hacer por resolución las aclaraciones y correcciones originadas en errores o diferencias que aparezcan entre el decreto de liqui-

dación del presupuesto y los términos y cifras de la ley del mismo mediante solicitudes motivadas de la mesa directiva de la comisión IV de la cámara de representantes. En cuanto a los posibles errores de la ley de presupuesto la comisión solicitará al gobierno, por conducto de la dirección nacional del presupuesto, que presente los correspondientes proyectos de ley.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo aquí establecido, la mesa directiva de la comisión IV de la cámara de representantes colaborará con el Ministerio de Hacienda —dirección nacional del presupuesto— en la elaboración y publicación del presupuesto.

Artículo 56. Autorízase al gobierno nacional para hacer, a partir del 1º de enero de 1967 las siguientes operaciones:

a) Incrementar o reponer las partidas para gastos de funcionamiento indispensable en el curso de la vigencia, que fueron materia de recortes o supresiones durante la discusión en el congreso del proyecto de presupuesto presentado por el gobierno.

b) Introducir los ajustes y enmiendas (créditos y traslados) dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión que requiera la buena marcha de la administración pública y el nuevo plan de inversiones del gobierno.

c) Reajustar los cálculos de rentas e ingresos y de los recursos del crédito de acuerdo con los resultados del ejercicio de 1966.

d) Incorporar por decreto los nuevos recursos tributarios o del crédito, en concordancia con las orientaciones del plan de inversiones públicas del gobierno y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos.

e) Retirar de los ingresos aquellos de orden aleatorio que por su naturaleza y a juicio del gobierno no sean computables como tales, y como consecuencia las apropiaciones con ellos financiadas.

Parágrafo 1º El gobierno podrá efectuar estas operaciones sin sujeción a las limitaciones impuestas por el decreto ley 1675 de 1964.

Parágrafo 2º Si resultare déficit fiscal en la liquidación de la vigencia de 1966, el gobierno propondrá al congreso la forma de financiarlo.

Artículo 57. El gobierno, en asocio de una comisión de las dos cámaras, integrada por miembros de las respectivas comisiones de presupuesto, estudiará las partidas que tengan ley preexistente, las cuales incorporará el gobierno en el decreto de liquidación del presupuesto, de conformidad con las normas constitucionales y legales.

Artículo 58. Esta ley regirá desde su sanción, para efectos de la expedición del decreto de liquidación del presupuesto, inclusive el artículo 56.

Dada en Bogotá, D. E. a 13 de diciembre de 1966.

El presidente del senado de la república,

MANUEL MOSQUERA GARCES

El presidente de la cámara de representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El secretario general del senado,

LAZARO RESTREPO RESTREPO

El secretario general de la cámara,

LUIS M. ESPARRAGOZA GALVES

República de Colombia - Gobierno nacional.

Bogotá, D. E. diciembre 20 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

El ministro de hacienda y crédito público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DISPOSICIONES SOBRE DENUNCIA DE
DIVISAS A LA DIVISION DE
REGISTRO DE CAMBIOSDECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2915 DE 1966
(diciembre 2)

por el cual se complementa el régimen de emergencia en materia de cambio internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la constitución nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que para evitar bruscas perturbaciones en el manejo de los cambios internacionales y movimientos especulativos susceptibles de comprometer la paz social y de agravar las causas de la alteración del orden público se expidió el decreto legislativo número 2867 de 1966;

Que es menester precisar el alcance del artículo 7º de dicho decreto, complementar el artículo 4º y ampliar el plazo en él establecido para comunicar a la división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior la cuantía de las divisas extranjeras o de los títulos representativos de moneda extranjera que posean en el país o en el exterior las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el 20 de diciembre del año en curso el plazo concedido a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país para comunicar la cuantía de divisas extranjeras, de acciones, bonos, cualesquiera otros títulos representativos de moneda extranjera que poseyeren en el interior o en el exterior.

Artículo 2º Extiéndese a las sucesiones ilíquidas, a las sociedades de hecho, a las ordinarias de minas y a las comunidades ordinarias organizadas con do-

micilio en Colombia, la obligación impuesta por el artículo 4º del decreto legislativo número 2867 de 1966.

Artículo 3º Quienes dentro del plazo señalado en el artículo 1º del presente decreto informen a la división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior ser poseedores de divisas extranjeras o de títulos representativos de las mismas y comprueben plenamente la realidad de tal hecho, podrán incluirlas en su declaración de renta del año gravable de 1966, sin que en este caso y respecto de la cuantía comunicada haya lugar a determinación de mayor renta por comparación de patrimonios.

Artículo 4º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de diciembre de 1966.

CARLOS LLERAS RESTREPO

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

NORMAS SOBRE EL IMPUESTO A LA
GASOLINADECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3083 DE 1966
(diciembre 22)

por el cual se establece el impuesto a la gasolina y al ACPM, se crea el fondo vial nacional y se dictan otras medidas complementarias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la constitución nacional y,

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que el descenso en los precios del café y las perturbaciones del mercado internacional han retardado

el ingreso de divisas extranjeras al país, al tiempo que el perfeccionamiento de las nuevas operaciones de crédito no han culminado todavía;

Que tales circunstancias condujeron al gobierno a tomar las medidas de cambio internacional a que se refiere el decreto legislativo número 2867 de 1966 para hacer frente a la emergencia económica;

Que en el presupuesto vigente no aparecen ingresos que venían figurando en el presupuesto anterior, se contemplan otros extraordinarios que no podrán ser percibidos, algunos renglones de rentas serán afectados por el movimiento del comercio internacional, y algunas de las obras que se adelantan no disponen de partida en el presupuesto aprobado;

Que la situación del cambio internacional depende del buen manejo de la política monetaria y fiscal del país, y cualquier desequilibrio presupuestal puede producir movimientos inflacionarios que repercutan dañosamente sobre la misma;

Que la espera de una decisión del congreso nacional conllevaría el licenciamiento del personal de obras públicas y desorganización en los sistemas de trabajo del ministerio correspondiente, por lo cual se hace inevitable tomar medidas que impidan cualquier solución de continuidad en el adelanto de aquellas obras;

Que la paralización de frentes de trabajo en obras públicas, producida dentro de las actuales circunstancias de emergencia económica que atraviesa el país, contribuiría a aumentar el ya alto índice de desempleo, crearía situaciones de malestar social en vastas zonas de la población colombiana más necesitadas de recursos y agudizaría los problemas de orden público que vive la nación;

Que se requiere crear sistemas operativos que hagan más eficaz la construcción y conservación de carreteras, aumenten el ritmo de esta actividad en consonancia con las necesidades del país, mejoren el estado actual de las vías y consigan un menor deterioro del equipo automotor del país, con el consiguiente beneficio para la economía nacional y el ahorro de divisas;

Que corresponde al gobierno tomar todas las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento del orden público, evitar nuevos factores de perturbación y eliminar las causas de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º Con el propósito de mejorar y extender la red de carreteras nacionales, realizar con

mayor eficiencia la inversión en las mismas y aumentar los niveles de empleo de la población colombiana, créase el fondo vial nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado de atender a los gastos que demanden el estudio, construcción, conservación y pavimentación de las carreteras nacionales, y de auxiliar el fondo nacional de caminos vecinales.

Artículo 2º Forman parte del patrimonio del fondo vial nacional:

a) Las sumas del presupuesto nacional que se apropien con destino a él o que se hayan votado para la atención de carreteras nacionales o para auxiliar las de otras entidades públicas.

b) Una suma equivalente al producto del impuesto a la gasolina y al ACPM a que se refiere el artículo 4º de este decreto.

c) El producto de las operaciones de crédito que se celebren de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º.

d) El producto del peaje contemplado en las disposiciones vigentes y en la ley 74 de 1964.

e) El producto de la venta, arrendamiento, etc. de los equipos, materiales y demás bienes de que trata el artículo 9º.

f) Los demás que se aporten al fondo por entidades públicas y privadas o que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Los bienes que ingresen al fondo vial nacional se considerarán desde ese momento como patrimonio propio del mismo y su destinación no podrá ser cambiada por el gobierno.

Artículo 3º El proyecto de presupuesto del fondo vial nacional, elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, con intervención del departamento administrativo de planeación y aprobado por el gobierno, será incluido como anexo al presupuesto nacional en los términos del artículo 9º del decreto extraordinario número 1675 de 1964.

Artículo 4º Con destino al fondo vial nacional establécese un impuesto de un peso (\$ 1.00) por galón de gasolina y de cuarenta y cinco centavos (\$ 0.45) por galón de ACPM. Exceptúanse de este impuesto las gasolinas de aviación y el diesel marino.

Parágrafo. La liquidación y recaudo del impuesto se hará por las refinerías y los importadores en el momento de efectuarse el despacho o entrega de los productos, pero los distribuidores mayoritarios ten-

drán un plazo hasta de treinta (30) días para el pago del valor correspondiente.

En relación con las existencias en plantas de abasto, negocios de distribución y estaciones de servicio a la media noche del día de vigencia de este decreto, los respectivos administradores serán responsables de la liquidación, recaudo y pago del impuesto correspondiente a tales existencias.

Con este objeto los administradores de plantas de abasto, negocios de distribución y estaciones de servicio pasarán en el término de veinticuatro (24) horas a la respectiva administración de hacienda nacional la relación de sus existencias.

El reglamento establecerá la forma de hacer las deducciones por evaporación o pérdida de combustible.

Artículo 5º El gobierno queda facultado para incorporar por decreto en el presupuesto nacional los recursos provenientes del impuesto y para hacer los traslados a favor del fondo de las partidas del presupuesto destinadas a carreteras, puentes y caminos vecinales.

Artículo 6º Las sumas para el pago del subsidio previsto en los decretos legislativos números 624 y 1744 de 1966 serán entregadas por el fondo vial nacional a la corporación financiera del transporte.

Artículo 7º Para los efectos de subsidiar el mayor costo por concepto de combustible de los buses de transporte urbano colectivo, el fondo entregará a la corporación la suma adicional de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$ 4.600.000.00) mensuales, los cuales se aplicarán a razón de setecientos pesos (\$ 700.00) mensuales por bus, en las ciudades de Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cali y Cartagena, y de cuatrocientos ochenta pesos (\$ 480.00) mensuales por bus en las demás ciudades en donde actualmente se paga subsidio y de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo. El gobierno disminuirá, hasta suprimirlo, el subsidio para el transporte urbano colectivo a medida que sea posible introducir tarifas más costeables, sin afectar apreciablemente el costo de la vida.

Artículo 8º El fondo vial podrá contratar directamente empréstitos internos y externos para los programas de obras públicas, los cuales gozarán de la garantía del Estado otorgada previo concepto favorable del consejo de ministros.

Los contratos del fondo de valor superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) requerirán la aprobación del presidente de la república.

Artículo 9º Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para dar de baja y rematar, conforme a los reglamentos correspondientes, todos los equipos y materiales inservibles que posea e incorporar su producto al presupuesto del fondo vial nacional.

Artículo 10. El Ministerio de Obras Públicas, a través de sus dependencias, tendrá la administración del fondo vial nacional. El ministro de Obras Públicas será su representante legal y el tesorero del fondo será el tesorero general de la nación.

El gobierno expedirá el reglamento de administración y manejo del fondo vial nacional observando los principios de este decreto y las disposiciones sobre establecimientos públicos que le sean aplicables.

El fondo asumirá la administración de los contratos vigentes de obras públicas del ministerio y las reservas constituidas pasarán igualmente al fondo vial nacional.

Artículo 11. La junta nacional del fondo de caminos vecinales, de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas, podrá adscribir las funciones de las oficinas seccionales del fondo a las regionales del ministerio, cuando la economía de gastos de administración lo aconseje y los reducidos volúmenes de trabajo lo justifiquen.

Los aportes de la nación al fondo de caminos vecinales se harán por intermedio del fondo vial nacional.

Artículo 12. La vigencia de la gestión fiscal del fondo vial nacional se ejercerá por la Contraloría General de la República a través de la auditoría del Ministerio de Obras Públicas. La contraloría dictará un reglamento fiscal del fondo de acuerdo con la naturaleza de las operaciones del mismo y con el propósito de darle la debida agilidad administrativa.

Artículo 13. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 100 del decreto extraordinario número 1675 de 1964, el recaudo del impuesto a la gasolina y al ACPM que se efectúe durante el mes de enero de 1968, se contabilizará como un reconocimiento dentro de las operaciones de cierre del ejercicio fiscal de 1967, por corresponder al producto de dicho impuesto causado en este último año.

Artículo 14. Continuarán vigentes los decretos números 879 y 1148 de 1956 por el término y forma establecidos en el artículo 13 de la ley 15 de 1959 y el decreto número 3289 de 1963.

Artículo 15. Este decreto rige desde la fecha, suspende las disposiciones que le sean contrarias, y cesará en su vigencia el 31 de diciembre de 1967 o hasta el levantamiento del estado de sitio conforme al artículo 121 de la constitución si esto ocurriera en fecha anterior.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. diciembre 22 de 1966.

CARLOS LLERAS RESTREPO

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

SE CREA LA PREFECTURA DE REGISTRO DE CAMBIOS

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3084 DE 1966
(diciembre 22)

por el cual se crea la prefectura de registro de cambios y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la constitución nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que por decreto número 2867 de noviembre 29 de 1966 se adoptó un régimen de emergencia en materia de cambios internacionales;

Que es necesario crear un organismo de vigilancia para evitar los fraudes que pudieran intentarse contra dicho sistema,

DECRETA:

Artículo 1º Créase, como dependencia del Ministerio de Fomento, la prefectura de registro de cambios encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del decreto legislativo 2867 de 1966 sobre cambio internacional.

Artículo 2º En ejercicio de la vigilancia del mercado de oro y cambios internacionales, el prefecto de registro de cambios adelantará directamente o por intermedio de los funcionarios que él designe las averiguaciones que fueren necesarias para comprobar si las operaciones de cambio internacional se han efectuado en contravención a lo dispuesto por el decreto legislativo 2867 de 1966 o de las normas que lo complementen o sustituyan, por cualquiera persona natural o jurídica dentro del territorio nacional.

Artículo 3º La prefectura de registro de cambios impondrá las sanciones de que habla el artículo 6º del decreto 2867 de 1966 con base en las averiguaciones que adelanten los funcionarios comisionados por dicha prefectura.

Artículo 4º Cuando se trate de una persona jurídica la conversión en arresto de la sanción de multa a que se refiere el artículo 6º del decreto 2867 de 1966 se hará efectiva en la cabeza de la persona o personas que sean responsables de la infracción.

Artículo 5º La prefectura de registro de cambios podrá adelantar las diligencias, pesquisas y averiguaciones que estime necesarias para comprobar cualquiera operación de cambio internacional que se haya efectuado en contravención a los ordenamientos del decreto legislativo 2867 de 1966 o de las normas de los que lo complementen o sustituyan. Para estos efectos podrá pedir a cualquiera persona natural o jurídica, toda clase de informes relacionados con las operaciones de cambio internacional y tendrá acceso a todas las oficinas públicas, a las oficinas, establecimientos y domicilios de las entidades bancarias y de las demás personas naturales o jurídicas con el solo objeto de buscar pruebas, y podrá igualmente solicitar que se expidan copias de los documentos que allí reposan.

Artículo 6º De conformidad con el artículo 12 del código de procedimiento penal toda persona está en la obligación de denunciar ante la prefectura de registro de cambios las violaciones al sistema de control de cambios que lleguen a su conocimiento.

Artículo 7º El gobierno creará los cargos que se requieran para el funcionamiento de la prefectura de cambios y fijará las asignaciones de los mismos. Asimismo queda autorizado para abrir los créditos y efectuar los traslados que sean necesarios, en el presupuesto nacional, para atender al sostenimiento de la prefectura de cambios de que se habla en el presente decreto.

Artículo 8º La superintendencia de comercio exterior, división de registro de cambios tendrá una junta asesora integrada por cuatro miembros que serán nombrados por el gobierno. Las funciones de esta junta serán determinadas por decreto.

Artículo 9º Prorrógase hasta el 31 de enero de 1967 el plazo concedido a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país para comunicar la cuantía de divisas extranjeras, de acciones, cualesquiera otros títulos representativos de moneda extranjera que poseyeran en el interior o en el exterior. Igualmente quienes hasta la misma fecha informen a la división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior ser poseedores de divisas extranjeras o de títulos representativos de las mismas y comprueben plenamente la realidad de tal hecho podrá incluirlas en su declaración de renta del año gravable de 1966, sin que en este caso y respecto de la cuantía comunicada haya lugar a determinación de mayor renta por comparación de patrimonio.

Artículo 10. Las sumas en moneda extranjera contabilizadas como deudas por personas naturales o jurídicas residentes en el país a favor de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, cuya existencia antes del 29 de noviembre de 1966 se acredite a satisfacción plena de la oficina de registro de cambios, podrá incorporarse en moneda legal al patrimonio o como aporte al capital de dichas personas deudoras en la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1966, y esa incorporación gozará del beneficio contemplado en los artículos 7º del decreto legislativo 2867 y 3º del decreto legislativo 2915 de 1966.

Es entendido que las personas que se acojan a lo previsto en este artículo no tendrán derecho a solicitar que se les otorguen licencias de cambio para el servicio de intereses o amortización de capital de las deudas así convertidas.

Artículo 11. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. diciembre 22 de 1966.

CARLOS LLERAS RESTREPO

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

SE REGLAMENTA EL CONTROL DE PRECIOS

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3092 DE 1966 (diciembre 23)

por el cual se dictan algunas disposiciones para defensa del consumidor y se dan unas autorizaciones a la superintendencia de regulación económica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la constitución nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que por el decreto 2867 de 29 de noviembre de 1966 se adoptó un régimen de emergencia en materia de cambios internacionales y de control de importaciones, el cual necesita, para que no de ocasión a especulaciones, ser complementado con otras medidas referentes a los precios y al comercio;

Que es necesario impedir que maniobras de acaparamiento, el aprovechamiento de situaciones de monopolio o escasez y otros hechos de índole semejante den a grupos reducidos de ciertos sectores económicos utilidades indebidas con perjuicio del nivel de vida de la inmensa mayoría de la población colombiana;

Que el acaparamiento y la escasez no solamente producirían fenómenos económicos contrarios a las medidas que se han tomado para hacer frente a la emergencia, sino que crearían situaciones de malestar social en vastas zonas de la población colombiana y agudizarían los problemas de orden público que vive la nación;

Que corresponde al gobierno tomar todas las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento del orden público, evitar nuevos factores de perturbaciones y eliminar las causas de la misma;

Que las disposiciones vigentes sobre castigo de los delitos contra la economía nacional y las que regulan el control de los precios no han sido suficientemente eficaces para reprimir el acaparamiento y la indebida especulación,

DECRETA:

Artículo 1º El consejo directivo de la superintendencia de regulación económica señalará, por me-

dio de resoluciones, y tomando en cuenta las variaciones que se observen en los precios lo mismo que en las existencias ofrecidas libremente al público, el precio al cual, cada uno de los productos que considere indispensable controlar, deberá venderse en las principales plazas del país.

A fin de dar efectos positivos a lo dispuesto en el inciso anterior la superintendencia queda facultada para:

a) Obtener de la superintendencia de comercio exterior y de la dirección general de aduanas las informaciones relacionadas con la cuantía de las importaciones de los productos que deba someter a control, o de las materias primas o partes importadas que entren en el ensamble o fabricación de tales productos, con los datos referentes a las firmas importadoras, al costo unitario de importación y los demás que considere pertinentes.

b) Exigir de cualquier importador, ya sea fabricante o comerciante, una relación de las importaciones por él realizadas, de lo vendido o consumido en el proceso de producción, de las existencias y de los precios de venta. Igual información podrá exigirse en cualquier tiempo a los distribuidores de los productos que la superintendencia sujete o proyecte sujetar a control.

c) Revisar los libros, las facturas, inventarios y correspondencia comercial de los importadores, fabricantes o distribuidores para verificar las informaciones sobre existencia, costo y precios.

d) Practicar visitas a los almacenes, fábricas y depósitos, y solicitar de los bancos y almacenes generales de depósito los datos e informes que sean necesarios para el mismo objeto.

e) Solicitar del instituto nacional de abastecimientos que importe y venda, conforme a las reglamentaciones que expida el consejo de política económica, aquellos productos con respecto a los cuales se presenten maniobras de acaparamiento o retención irregular de existencias o que se comercien con violación de los precios para ellos señalados. Las importaciones que para este efecto realice el instituto nacional de abastecimientos estarán libres de derechos de aduanas.

f) Decomisar las existencias que hayan sido objeto de acaparamiento o que estén vendiendo con infracción de las resoluciones que les hayan señalado precio máximo, y darlas a la venta, por cuenta del respectivo propietario, a través del instituto nacional de abastecimientos. Las ventas se llevarán a cabo conforme a las reglamentaciones que dicte el

consejo directivo de la superintendencia, en acuerdo con el instituto nacional de abastecimientos. Del valor de las ventas percibirá el instituto una comisión hasta del diez por ciento (10%) por gastos de administración, transporte, almacenamiento, etc., y el resto será entregado al propietario, previa deducción de las multas que la superintendencia le haya impuesto por infracción a sus disposiciones.

g) Organizar, en el caso de notoria escasez de un producto, sistemas de racionamiento que impidan las maniobras de acaparamiento y faciliten la ordenada satisfacción de las necesidades de los consumidores.

h) Disponer que las fábricas vendan un determinado porcentaje de su producción, en artículos escasos o de precio controlado, al INA o a las organizaciones cooperativas y comisariatos que la misma superintendencia determine, con el mismo objeto de impedir el acaparamiento y facilitar el adecuado aprovisionamiento de los consumidores.

i) Sancionar, con multas sucesivas de \$ 100.00 a \$ 1.000.000.00, según la gravedad de la infracción, las falsificaciones y las alteraciones de marcas y calidades que se realicen para burlar las disposiciones sobre precios, y

j) Difundir ampliamente los precios por ella fijados; fomentar la formación de ligas de consumidores para que cooperen en el control de dichos precios y en la lucha contra el acaparamiento y dar a la publicidad los casos comprobados de infracción.

Artículo 2º El Banco de la República descontará los bonos que emita el instituto nacional de abastecimientos con base en las mercancías que le sean entregadas para su venta o que deba importar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, bajo los términos de un contrato general que facilite la venta de tales mercancías. Las obligaciones que por este concepto contragira el instituto con el banco o con los proveedores extranjeros gozan de la garantía del Estado.

Artículo 3º La superintendencia podrá delegar, con aprobación del ministro de fomento, total o parcialmente, las facultades que le otorga el artículo 1º en los gobernadores de los departamentos o en los alcaldes, bajo las condiciones que considere conveniente señalar en el acto de la delegación. Igualmente podrá la superintendencia comisionar a dichos funcionarios y a los inspectores de policía para la realización de determinadas diligencias.

Artículo 4º Todos los funcionarios nacionales, departamentales y municipales y especialmente los del

ramo estadístico, prestarán a la superintendencia la cooperación que esta determine para realizar encuestas sobre los precios vigentes en el mercado. La superintendencia podrá hacer públicos los resultados de tales encuestas, con la indicación de las diferencias de precios que con respecto al mismo producto puedan presentarse entre diferentes establecimientos industriales o comerciales.

Artículo 5º La persona o entidad a la cual, conforme a las disposiciones vigentes, se prive del derecho a ejercer la profesión de comerciante por un tiempo determinado, como sanción por actos de acaparamiento o especulación indebida, queda sujeta al decomiso de las mercancías que posea, para que sean vendidas en la forma que determina el ordinal f) del artículo 1º.

Artículo 6º Además de las sanciones señaladas en el presente decreto la superintendencia de regulación económica o los alcaldes e inspectores de policía aplicarán las normas contenidas en el decreto número 46 de enero 14 de 1965.

Artículo 7º Los bienes y mercancías que en la actualidad se encuentren sometidos a control por la superintendencia de regulación económica continuarán en las mismas condiciones vigentes en la fecha de este decreto, mientras esta oficina no los modifique.

Artículo 8º Este decreto rige desde la fecha, suspende las disposiciones que le sean contrarias y cesará en su vigencia el día 31 de diciembre de 1967 o al levantamiento del estado de sitio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de diciembre de 1966.

CARLOS LLERAS RESTREPO

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

CUOTA DE RETENCION CAFETERA

DECRETO NUMERO 2897 DE 1966
(noviembre 30)

por el cual se modifica la cuota de retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas que le confiere el artículo 37 del decreto legislativo 2322 de 1965,

DECRETA:

Artículo 1º La cuota de retención cafetera a que se refiere el artículo 37 del decreto legislativo número 2322 de septiembre 2 de 1965 y normas concordantes, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al diecinueve por ciento (19%) del café excelso que se proyecta exportar de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 2º La cuota señalada en este decreto se aplicará a los registros o licencias de exportación que se expidan con base en contratos de venta de café, registrados a partir de la fecha de este decreto.

Artículo 3º Derógase el decreto número 155 de enero 27 de 1966, por el cual se modificó la cuota de retención cafetera.

Artículo 4º El presente decreto rige a partir del día 1º de diciembre de 1966.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E. a 2 de noviembre de 1966.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DECRETO NUMERO 2933 DE 1966
(diciembre 5)

por el cual se reglamenta el artículo 99 del decreto extraordinario número 1651 de 1961.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y especialmente de las que le confiere el artículo 99 del decreto extraordinario 1651 de 1961,

DECRETA:

Artículo 1º Todas las personas, naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, comunidades organizadas y las sucesiones que efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de sueldos, salarios, comisiones y dividendos, estarán obligadas a deducir y retener mensualmente una cantidad a título de impuesto sobre la renta.

El porcentaje que debe ser deducido y retenido sobre cada pago o abono, será el que corresponda a la aplicación de la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE RETENCION EN LA FUENTE
PARA 1967

Pago o abono mensual	Sobre rentas provenientes de trabajo y de dividendos y comisiones no divididas con el cónyuge	Sobre rentas de trabajo divididas con el cónyuge
	ge %	%
\$ 2.000 a 2.500	0.5	...
2.501 a 3.000	0.7	0.3
3.001 a 3.500	1.0	0.5
3.501 a 4.500	1.5	0.8
4.501 a 5.500	2.0	1.0
5.501 a 6.000	2.5	1.3
6.001 a 7.000	3.0	1.5
7.001 a 8.000	3.5	2.0
8.001 a 9.000	4.0	2.5
9.001 a 11.000	4.5	3.0
11.001 a 13.000	5.0	3.5
13.001 en adelante	5.0	4.0

Parágrafo 1º Los pagos o abonos provenientes de varias personas no se acumulan para los efectos de esta norma.

Parágrafo 2º Los dividendos exentos no están sujetos a retención, lo mismo que los pagos o abonos mensuales inferiores a dos mil pesos (\$ 2.000.00). En los casos en que por disposiciones especiales se esté haciendo la retención en la fuente, no se aplicarán las normas de este decreto.

Parágrafo 3º No habrá lugar a retención en pagos que se efectúen a personas naturales o jurídicas no obligadas a la presentación de declaración de renta y patrimonio o a las corporaciones, asociaciones y fundaciones que no persigan fines de lucro.

Parágrafo 4º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará, por medio de resolución, las tarifas que deben aplicarse para la retención en la fuente, a partir del año de 1968, lo mismo que la reglamentación a que de lugar el parágrafo anterior.

Artículo 2º Las personas obligadas a hacer la retención de que trata el presente Decreto, deberán consignar en la administración o recaudación de impuestos nacionales respectiva, el total retenido antes del día 15 del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el pago o abono en cuenta.

Artículo 3º La demora en la consignación, por parte de los retenedores, ocasionará una sanción por mora del dos y medio por ciento (2½%) por cada mes o fracción de mes de demora.

La no consignación de las sumas retenidas, dentro del mes siguiente a la fecha en que ha debido hacerse la consignación, se tendrá como apropiación indebida de fondos del tesoro público, sometida a las sanciones previstas en el código penal.

Artículo 4º Dentro de los treinta (30) días siguientes al último día del respectivo año fiscal, los retenedores deberán expedir recibos por triplicado en los que conste el total pagado o abonado en cuenta, y el valor retenido. Estos recibos deberán ser entregados a quien se haya hecho la retención, con el fin de que sean adjuntados a su respectiva declaración de renta.

Parágrafo. En dichos recibos se deberá anotar claramente el número de la cédula de ciudadanía o NIT (número de identificación tributaria) de quien haya efectuado la retención.

Artículo 5º Quienes hayan efectuado la retención en la fuente deberán suministrar a la respectiva administración o recaudación de impuestos nacionales, junto con su declaración de renta, una relación detallada en la cual se indique el nombre y cédula de ciudadanía o NIT de las personas a quienes se haya efectuado la retención y la cuantía de la misma.

Parágrafo. El plazo para la presentación de esta relación será improrrogable.

Artículo 6º Los comprobantes expedidos por quienes hagan la retención, servirán a los contribuyentes para cancelar la totalidad o abonar parte de su respectivo impuesto sobre la renta, según liquidación privada u oficial.

Parágrafo. Cuando el contribuyente estuviere obligado a presentar liquidación privada, podrá deducir del total del impuesto de renta y complementarios el valor que le haya sido retenido. La diferencia deberá cancelarla por partes iguales dentro de los términos ordinarios.

Artículo 7º Cuando el valor retenido sobrepase la suma total que conforme a la liquidación definitiva corresponda pagar por concepto de impuesto de renta, complementarios y especiales, la administración o recaudación de impuestos nacionales respectiva estará obligada a ordenar la devolución de lo retenido en exceso. Pero si los contribuyentes tuvieren saldos a su cargo por concepto de impuestos de años anteriores, y sobre los cuales no haya reclamaciones pendientes, se dispondrá que las oficinas de cuentas corrientes apliquen el sobrante en la forma establecida en el artículo 105 del decreto 1651 de 1961.

Parágrafo. Los saldos a favor del contribuyente, por concepto de devoluciones, se reembolsarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la providencia que ordenó hacerlas.

Artículo 8º Las secciones de cuentas corrientes harán de inmediato los correspondientes abonos en la cuenta de cada contribuyente, con base en los comprobantes o registros de los retenedores.

Artículo 9º Incurrirán en el delito de falsedad de documentos públicos quienes declaren lo retenido por suma inferior a la real, o quienes soliciten, en su liquidación privada y a título de retención, una reducción superior a la que efectivamente se les hubiere hecho.

Artículo 10. Las personas naturales o jurídicas, cuya renta bruta provenga en más de un 75% de fuentes distintas a sueldos, salarios, comisiones y dividendos, a partir del año fiscal de 1967, y a título de retención en la fuente, estarán obligadas a incrementar en un 5% el valor de los impuestos de renta, complementarios y especiales que resulten de su liquidación privada. Este valor se tendrá como anticipo de los impuestos que deban pagarse por el año gravable de 1967, y será reajustado de acuerdo con la liquidación oficial.

Artículo 11. El pago de este anticipo se hará conjunta y proporcionalmente a las cuotas para cancelación de impuestos de renta y complementarios, y su valor deberá cargarse a las utilidades del mismo año fiscal en que debe efectuarse el pago.

Artículo 12. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda autorizado para aumentar anualmente el valor de los anticipos en una proporción que no exceda de un 10% adicional sobre el valor de los impuestos que arrojen las liquidaciones privadas.

Parágrafo. Los anticipos serán deducidos del valor que corresponde pagar por impuesto de renta y complementarios en el año inmediatamente siguiente.

Artículo 13. Este decreto rige a partir del 1º de enero de 1967.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 5 de 1966.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE LEGALIZACION DE FACTURAS CONSULARES

DECRETO NUMERO 3043 DE 1966
(diciembre 19)

por el cual se reglamentan algunas disposiciones sobre mercado
de capitales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto legislativo número 2867 de 1966 se suspendió el mercado libre de oro y cambios internacionales;

Que las disposiciones legales en la materia disponen que los impuestos del 1% sobre facturas consulares y del 10% sobre los giros al exterior se cubrirán en dólares de los Estados Unidos, provenientes del mercado libre; y

Que conviene establecer un régimen adecuado para la cancelación de dichos impuestos, cuyo pago se ha dificultado por la suspensión del mercado libre,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto sobre legalización de facturas consulares a que se refiere el numeral 34 del artículo 5º del decreto ley 2908 de 1960 y el impuesto de giros del 10% de que trata el artículo 67 de la ley 1ª de 1959 se cancelarán en moneda nacional. Para calcular su valor se aplicará la tasa de venta señalada por la junta monetaria para el mercado de capitales.

Artículo 2º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 19 de 1966.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

NUEVOS BILLETES DE \$ 20

Además de las series de billetes del Banco de la República de \$ 20 actualmente en circulación, a partir del 12 de diciembre se dieron al público nuevos signos de esta denominación cuyas características son las siguientes:

Su tamaño es igual al de los billetes actualmente en circulación.

ANVERSO

A la derecha, efigie del sabio Francisco José de Caldas en color negro, señalando un globo terráqueo verde, rodeado de un anillo y enmarcada en una roseta sepia-oscuro. Los signos de \$ 20 están colocados en el centro y en las cuatro esquinas, el primero de mayor tamaño impreso en tinta negra y los otros en sepia. Las leyendas superiores son de color negro. La numeración es roja y los fondos de varios colores.

REVERSO

Ostenta como motivo central, varias piezas del Museo de Oro, impresas en color sepia y a sus lados dos rosetas en verde oscuro con el número 20. Arriba y centrado, el medallón de la Libertad. En la parte inferior la leyenda "VEINTE PESOS ORO" en letras blancas. Los fondos son multicolores.

Estos billetes llevan las firmas de los señores Eduardo Arias-Robledo y Germán Botero de los Ríos, como gerente y secretario del Banco de la República, respectivamente, y están fechados el 12 de octubre de 1966, todo lo cual aparece impreso en tinta verde. Fueron editados por la Imprenta de Billetes del Banco de la República de Bogotá.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1966

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO						
Y FECHA	NUMERO	FECHA				
L E Y E S						
Ley	55	Nov.	4	32.079	Nov. 14 66	I—Dicta medidas relativas al fomento del turismo y colonización de la costa del Pacifico al declarar de utilidad pública e interés social la construcción de un balneario en jurisdicción del municipio de Buenaventura, para lo cual la nación cederá al departamento del Valle del Cauca algunos terrenos baldíos aledaños a la zona en construcción. II—Incorpora al plan vial nacional la construcción, mejoramiento y conservación de algunas carreteras en el municipio de Buenaventura. III—Dicta otras disposiciones relativas al desarrollo de esta región y faculta al gobierno nacional para apropiar las partidas necesarias en los respectivos presupuestos, pudiendo contratar empréstitos, abrir créditos y hacer traslaciones presupuestales para los mismos fines.
Ley	64	Nov.	15	32.087	Nov. 23 66	I—Dispone que en adelante la administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetos a las normas que dicten los concejos municipales con aprobación del gobernador, y que su producto, se destinará, cuando provenga de ejidos, al fomento y ejecución de planes de vivienda. II—Establece que las apropiaciones para construcción de viviendas por parte de los municipios, deberán entregarse a estos por el Instituto de Crédito Territorial para el desarrollo de los programas de vivienda popular que tengan organizados. III—Dicta otras normas tendientes a procurar la solución del problema de la vivienda urbana en la ciudad de Cali.
Ley	65	Nov.	15	32.087	Nov. 23 66	Reglamenta la profesión de agente colocador de seguros.
Ley	66	Nov.	15	32.088	Nov. 24 66	Faculta al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para llevar a cabo los estudios de una central hidroeléctrica en el departamento del Huila, aprovechando las aguas del río Magdalena, y destina una partida de \$ 10.000.000 para los estudios de que trata esta ley, la cual será incluida en los presupuestos de las próximas vigencias.
Ley	67	Nov.	15	32.088	Nov. 24 66	Autoriza a la nación para construir un puente sobre el río Cauca en el departamento del Valle y para hacer las traslaciones y abrir los créditos presupuestales necesarios al cumplimiento de la presente ley.
Ley	69	Nov.	18	32.088	Nov. 24 66	Excepción hecha de las empresas mineras, agrícolas o ganaderas, establece que todos los empleadores obligados al pago del subsidio familiar, deberán hacerlo por conducto de una caja de compensación familiar.
DECRETO LEGISLATIVO						
D.L.	2867	Nov.	29	32.108	Dic. 19 66	I—Dispone que mientras se regulariza la disponibilidad de divisas extranjeras, la Junta Monetaria determinará la prelación de pagos al exterior, debiendo hacer las reservas necesarias al pago de obligaciones del Banco de la República, y al servicio de la deuda pública externa de la nación, los departamentos, los municipios, la Federación Nacional de Cafeteros y los establecimientos públicos, y establece que el pago de deudas originadas en importación de mercancías se hará observando rigurosamente el orden cronológico de su vencimiento. II—Suspende el mercado libre de oro y cambios internacionales y establece que solo el Banco de la República podrá comprar y vender estas divisas. III—Determina que los depósitos en moneda extranjera, constituidos en los bancos y en las corporaciones financieras no podrán retirarse sin previa autorización de la Junta Monetaria y dispone que tanto los bancos nacionales y extranjeros establecidos en el país, como las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el mismo, deberán suministrar a la Superintendencia Bancaria y a la Junta Monetaria dentro del término de 24 horas, datos detallados de su posición de cambio exterior. IV—Faculta a la Junta Monetaria para señalar la tasa a la cual el Banco de la República o los bancos comerciales, en su caso, comprarán y venderán las divisas extranjeras que habían sido de libre disposición. V—Señala las sanciones aplicables a personas naturales o jurídicas que efectúen operaciones de cambio internacional en contravención a las disposiciones de este decreto.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1966

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO			NUMERO	FECHA		
Y FECHA						
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	2770	Nov.	3	32.083	Nov. 18 66	Dispone que mientras se editan los títulos definitivos, el gobierno podrá emitir un certificado provisional de bonos ganaderos hasta por \$ 60.000.000 el cual tendrá como fecha de emisión el 15 de octubre de 1966, para ser cambiados posteriormente por los títulos definitivos.
D.	2807	Nov.	12	32.089	Nov. 25 66	I—Adiciona y modifica los decretos 584 y 1881 de 1966 al disponer que los distribuidores de artículos sobre los cuales se haya pagado el impuesto sobre las ventas, que estén obligados a venderlos a precios fijos por los productores, deberán indicar en sus facturas el valor del impuesto cubierto inicialmente, cuando así lo exija el comprador. II—Señala los diferentes casos en que habrá lugar a la causación del impuesto, y dicta normas sobre liquidación y recaudo del mismo.
D.	2832	Nov.	18	32.093	Nov. 30 66	I—Dispone que ningún departamento, municipio, dependencia oficial u organismo autónomo descentralizado podrá obtener créditos externos sin la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Igual procedimiento regirá para las entidades cuyos préstamos deban ser garantizados por la nación. II—Señala los requisitos por seguir para obtener dicha autorización y dicta otras disposiciones sobre la materia.
D.	2897	Nov.	30	(—)	(—)	Dispone que la cuota de retención cafetera de que trata el artículo 37 del decreto legislativo 2322 de 1965 y normas concordantes, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 19% del café excelsos que se proyecte exportar, con base en contratos de venta de café, registrados a partir de la fecha de esta disposición.
R.E.	457	Nov.	18	32.095	Dic. 2 66	Autoriza a la Universidad de Antioquia para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por la cantidad de US\$ 5.300.000 con plazo de amortización hasta de 20 años, interés del 2¼% anual y comisión de servicio del ¾% al año.
R.E.	458	Nov.	18	32.095	Dic. 2 66	Faculta a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial por la suma de \$ 65.000.000 con plazo para su total amortización hasta de 20 años e interés del 9% anual, y para emitir documentos de crédito por valor igual al autorizado.
R.E.	459	Nov.	18	32.095	Dic. 2 66	Autoriza al Departamento de Bolívar para contratar un empréstito con el Banco Popular hasta por la cantidad de \$ 4.524.889,20 con plazo para su total amortización de 6 meses e interés del 12% anual, y lo faculta para emitir documentos de crédito por valor equivalente al del empréstito.
CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ADUANERA						
R.	2	Nov.	8	(—)	(—)	Modifica los artículos 2º y 4º de la resolución 1 de 1965 al establecer los requisitos y condiciones que deben llenar los vehículos que se importen para el servicio público de taxis.
R.	3	Nov.	8	(—)	(—)	Fija la base sobre la cual deberán valorarse y tasarse los vehículos automotores que importen los concesionarios o distribuidores autorizados, y dicta otras medidas encaminadas a lograr la aplicación regular de los derechos arancelarios correspondientes.
R.	4	Nov.	8	(—)	(—)	Modifica el texto de la posición 87.02 del arancel de aduanas.
MINISTERIO DEL TRABAJO						
D.	2755	Nov.	3	32.087	Nov. 23 66	Señala los eventos en que habrá lugar a liquidaciones o anticipos parciales de cesantía para los trabajadores oficiales, y establece los requisitos que deberán llenarse en estos casos.
D.	2756	Nov.	3	32.087	Nov. 23 66	Determina los eventos en que habrá lugar a liquidaciones o anticipos parciales de cesantía para los trabajadores del sector privado y señala los requisitos que deberán llenarse en estos casos.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1966

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO			NUMERO	FECHA		
Y FECHA						
SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA						
R.	556	Nov.	9	32.095	Dic. 2 66	Fija precios máximos de venta por galón, para diversos combustibles derivados del petróleo, en varias ciudades del país.
R.	557	Nov.	9	(—)	(—)	Adiciona el artículo 1º de la resolución 191 de 1966 que fija los factores para liquidar el precio máximo de venta de taxis y chasis importados para el servicio público.
R.	562	Nov.	15	32.095	Dic. 2 66	Modifica la resolución 556 de 1966 que fija precios máximos de venta por galón, para varios combustibles derivados del petróleo, en distintas ciudades del país.
JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR						
R.	29	Nov.	29	(—)	(—)	Dispone que mientras dure el régimen de control de cambios, la importación de mercancías y bienes que actualmente figuran en la lista de libre importación, estará sometida al régimen de licencia previa.
JUNTA MONETARIA						
R.	41	Nov.	2	32.119	Dic. 31 66	Expede el estatuto legal de exportaciones que reúne las disposiciones vigentes sobre los siguientes aspectos: I—Validez de los registros de exportación. II—Reintegro del valor de las exportaciones. III—Reintegro anticipado. IV—Garantías de reintegro. V—Plazos para el reintegro. VI—Financiación de exportaciones y de importaciones de materias primas y bienes intermedios con destino a la elaboración de productos exportables. VII—Disposiciones varias.
R.	42	Nov.	2	32.119	Dic. 31 66	Señala un cupo especial de crédito en el Banco de la República, al Instituto Nacional de Abastecimientos, utilizable para el redescuento, hasta por el 100% de los préstamos que otorgue este último a favor de cooperativas de mercadeo de productos agrícolas y pecuarios y de cooperativas de productores, a una tasa de interés inferior en 4 puntos a la pactada en la respectiva obligación.
R.	43	Nov.	2	32.111	Dic. 22 66	I—Dispone que la tasa de interés y demás condiciones de los documentos de deuda de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá y de otras empresas municipales de servicio público, de los bonos de la Caja de Crédito Agrario y de las obligaciones del Instituto de Crédito Territorial, deberán ser las mismas de los préstamos originales que se prorroguen o sustituyan, para que sean computables como parte del encaje ordinario de las instituciones bancarias. II—Sustituye el artículo 1º, ordinal a) de la resolución 17 de 1966, al señalar la lista de bonos de prenda que el Banco de la República podrá redescantar hasta por el 65% de su valor de descuento. III—Establece que el aumento de la cartera requerida de fomento, para el año de 1967 y siguientes deberá hacerse por sextas partes mensuales, durante el primer semestre del año.
R.	44	Nov.	18	32.111	Dic. 22 66	Dispone que para gozar del beneficio de encaje reducido, las instituciones bancarias que muestren actualmente o en lo futuro defectos de encaje, deberán abstenerse de elevar el monto de sus activos productivos y destinar no menos de un 50% de los recaudos de cartera a eliminar el desencaje.
R.	45	Nov.	23	32.111	Dic. 22 66	Establece que para los efectos de la resolución 44 de 1966, se entiende que un banco está en desencaje cuando la suma de los defectos de encaje excede a la suma de los excesos en el mes respectivo.
R.	46	Nov.	23	32.111	Dic. 22 66	I—Faculta al Banco de la República para cobrar intereses a la tasa del 1½% anual por el descuento de los documentos de que trata el artículo 14 de la resolución 41 de 1966, y a los intermediarios financieros para cobrar por concepto de aval de tales documentos, las comisiones autorizadas por la Superintendencia de Regulación Económica. II—Eleva al 7% anual los intereses que puede cobrar el Banco de la República para préstamos destinados a cubrir importaciones de bienes de capital, y dispone que en el caso de préstamos especiales contratados en el exterior, los intereses serán los mismos que carguen los prestamistas extranjeros.
R.	47	Nov.	30	32.111	Dic. 22 66	Eleva a \$ 9.94 por dólar, la tasa de compra por el Banco de la República de las divisas originadas en exportaciones de café.

ABREVIATURAS: R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.